



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia y en Línea

Carrera de Derecho

Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador

Trabajo de Integración Curricular previa a la obtención del título de Abogada.

AUTOR:

Rita de los Ángeles Jiménez Hidalgo

DIRECTOR:

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán Mgtr.

Loja – Ecuador

2024

Educamos para **Transformar**

Certificación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, QUIZHPE GUAMAN JOHANNA CECIBEL, director del Trabajo de Integración Curricular denominado Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos, por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador, perteneciente al estudiante RITA DE LOS ANGELES JIMENEZ HIDALGO, con cédula de Identidad N° 1100576052.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el Trabajo de Integración Curricular, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, e/la señor/a docente de la asignatura de Integración Curricular, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 12 de Agosto de 2024



QUIZHPE GUAMAN JOHANNA CECIBEL

F)

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002479

1/1
Educarnos para Transformar

Autoría

Yo, **Rita de los Ángeles Jiménez Hidalgo**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor:

Cédula de identidad: 1103576052

Fecha: 7 de octubre del 2024

Correo electrónico: rita.jimenez@unl.edu.ec

Celular: 593 997966084

Carta de Autorización

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Titulación.

Yo, **Rita de los Ángeles Jiménez Hidalgo**, declaro ser autora del trabajo de titulación denominado: **“Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador”** como requisito para optar por el título **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo en la ciudad de Loja, a los tres días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

Firma:

Autor: Rita de los Ángeles Jiménez Hidalgo

Cédula: 1103576052

Dirección: Loja, Catacocha 168 A– 34 y 24 de mayo.

Correo Electrónico: rita.jimenez@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0997966084

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán, Mgtr.

Dedicatoria

La presente investigación está dedicada a Dios quien está presente en cada instante, a mi familia: mis hijos, mi esposo, mis padres, mis hermanos, quienes siempre estuvieron apoyándome en cada momento, en los buenos momentos y en los no tan buenos, en que uno desmaya, ellos fueron mi fortaleza.

Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo.

Agradecimiento

En primer lugar, mi agradecimiento a Dios y a mi familia ya que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir esta meta. De la misma forma mi agradecimiento eterno a mi tutora Abg. Johanna Quizhpe por su dedicación y paciencia, sin su guía no hubiese podido lograr esta meta.

Mi agradecimiento a todos los docentes de la carrera de Derecho de la Unidad de Educación a Distancia, cada uno en su momento han sido parte importante de mi camino universitario, quienes aportaron con sus conocimientos y experiencia de manera desinteresada.

Así mismo agradezco a todos mis compañeros, quienes durante estos años se han convertido en mis amigos, en mi familia; gracias por todo lo compartido y lo aprendido.

Finalmente agradezco a la Universidad Nacional de Loja, quien no ha escatimado en contar con una planta docente y administrativa con perfiles profesionales y éticos muy elevados en la carrera de Derecho de la Unidad de Educación a Distancia, con el objetivo de aportar a la sociedad profesionales de calidad.

Rita de los Ángeles Jiménez Hidalgo

Índice de Contenidos

Certificación	i
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenido	vii
Índice de Tablas.....	iix
Índice de Anexos	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Proporcionalidad	6
4.2. Alimentos	8
4.2.1. Naturaleza	9
4.2.2. Adicionales	12
4.2.2.1 Décimo Tercer Sueldo	13
4.2.2.2. Décimo Cuarto Sueldo	14
4.2.2.2.1. Su asignación	14
4.2.2.2.2. Finalidad	16
4.3. Pronunciamiento de la pensión de adicional por concepto de décimo cuarto sueldo	16
4.4. La proporcionalidad en la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo ...	18
4.5. Reforma 399 del 17 de noviembre del 2006.....	19
4.6. Sentencia 0153-13-CN-SEN	21
4.7. Absolución de consulta	21
4.8. Test de proporcionalidad en materia de alimentos	23
4.8.1. Subprincipio de idoneidad	24

4.8.2. Subprincipio de necesidad.	25
4.8.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.....	25
5. Metodología.....	27
5.1 Ejecución de Objetivos:	27
5.2 De la metodología:	29
5.2.1. Métodos.....	29
5.2.2 Enfoque metodológico	31
5.3 Tipo de Investigación	31
5.4 Diseño de la Investigación	32
5.5 Población.....	32
5.6 Muestra.....	32
5.7 Técnicas:.....	32
5.8. Herramientas	34
5.9 Materiales	34
6. Resultados.	35
6.1. Resultados de las entrevistas.	35
6.1.1. Referente al principio de proporcionalidad.....	35
6.1.2. Referente a la pensión de alimentos.....	43
6.1.3. Referente a la pensión de alimentos adicional por concepto del décimo cuarto sueldo	45
6.2. Resultados de Análisis de Sentencia 0153-13-CN-SEN.....	65
7. Discusión.	71
7.1. Contrasta los resultados con estudios previos	71
7.2. Calidad de la metodología	74
7.3. Respuesta a las preguntas de investigación.....	75
7.3.1. Pregunta general	75
7.3.2. Pregunta específica 1.....	76
7.3.3. Pregunta específica 2	77

7.3.4. Pregunta específica 3	78
7.4. Proyecciones de Estudio.....	78
7.4.1. Fundamentación jurídica de la propuesta de Reforma.	78
8. Conclusiones.	81
9. Recomendaciones.	83
10. Proyecto de Reforma Legal.	84
11. Bibliografía.	87
12. Anexos	89

Índice de Tablas

Tabla 1. Preguntas referentes al principio de proporcionalidad	40
Tabla 2. Respuestas de entrevistas relacionadas a la finalidad de la pensión de alimentos. ...	43
Tabla 3. Respuestas de entrevistas relacionadas a la pensión adicional por concepto del décimo cuarto sueldo.	45

Índice de Anexos

Anexo 1. Formatos de Entrevistas	89
Anexo 2. Solicitudes realizadas a la Corte Provincial de Justicia del Cantón Loja	92
Anexo 3. Contestaciones recibidas de la Corte Provincial de Justicia del Cantón Loja	100
Anexo 4. Certificación de Traducción del Resumen	117

1. Título

Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador

2. Resumen

La determinación de la pensión de alimentos es dada por el juez, quien la establece tomando en cuenta las necesidades básicas del alimentado y los ingresos y recursos del alimentante, distribuyéndola en 14 cuotas: una por cada mes del año y dos adicionales correspondientes a los décimos. Esta investigación se centra en la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, con el objetivo de analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en su asignación. Con el enfoque mixto, se recolectaron, analizaron y presentaron datos cuantitativos y cualitativos, acompañados con la utilización de los métodos empíricos y descriptivos aplicados en el año 2023 en Ecuador a especialistas en materia de familia, alimentantes y el departamento jurimétrico de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, se ha determinado que, al establecer esta cuota adicional, los jueces no analizan el monto que reciben los alimentantes por este beneficio, sino que adicionan una pensión por el mismo monto de las ya fijadas. Esta particularidad genera una disonancia en un Estado garantista de derechos. Los especialistas reconocen la falta de proporcionalidad en esta cuota adicional, pero por ser garantistas en Derechos, la ley no les permite hacer interpretaciones contrarias a lo establecido en el CONA. Esto crea un impedimento normativo para la determinación correcta de esta cuota adicional, como se observó en la reforma con R.O.399 del 17 de noviembre 2006, misma que establecía que el monto de esta pensión alimenticia adicional será fijado por el Juez en cada caso, de manera independiente de la pensión alimenticia ya establecida, sin menoscabar el interés superior del alimentado ni perjudicar al alimentante.

Palabras claves: familia, vida digna, alimentos, remuneración adicional, igualdad.

2.1 Abstract

The determination of alimony is made by the judge, who establishes it by taking into account the basic needs of the recipient and the income and resources of the provider, distributing it into 14 installments: one for each month of the year and two additional ones corresponding to the bonuses. This research focuses on the additional installment for the fourteenth salary, with the objective of analyzing the application of the principle of proportionality in its allocation. Using a mixed approach, quantitative and qualitative data were collected, analyzed, and presented, employing empirical and descriptive methods which were applied in 2023 in Ecuador to specialists in Family matters, providers and the jurimetric department of the National Court of Justice. With the mixed approach, quantitative and qualitative data were collected, analyzed, and presented, accompanied by the use of empirical and descriptive methods applied in 2023 in Ecuador to specialists in family matters, providers, and the jurimetric department of the National Court of Justice. Therefore, it has been determined that when establishing this additional installment, it is not analyzed by the judges in relation to the amount that the recipients receive from this benefit, but rather they add an alimony for the same amount as those already set. This particularity causes a dissonance in a State that guarantees rights. The specialists recognize the lack of proportionality in this additional installment, but because they are guarantors of rights, the law does not allow them to make interpretations contrary to what is established in the CONA. This creates a normative impediment for the correct determination of this additional installment, as observed in the reform with R.O.399 of November 17, 2006, which established that the amount of this additional support installment will be set by the judge in each case, independently of the already established alimony; without undermining the best interest of the recipient or harming the provider.

Key words: family, dignified life, alimony, additional remuneration, equality

3. Introducción

La presente investigación titulada “Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador” surge de la necesidad de analizar y estudiar sobre la obligación alimenticia que nace de la relación parento – filial, donde los progenitores deben de cubrir con los gastos que demanda el cuidado y crianza de los hijos. La pensión de alimentos es fijada por un juez tomando en cuenta entre otras las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante, misma que es de pago obligatorio en los primeros cinco días de cada mes.

Adicionalmente, de acuerdo a lo que establece el CONA el juez dispone el pago obligatorio de dos pensiones alimentarias adicionales por concepto del décimo tercero y cuarto sueldo que recibe el alimentante, cuotas que corresponden al mismo valor de cada una de las doce cuotas ya establecidas. La presente investigación se centra en el análisis de la cuota adicional que debe pagar el alimentante por concepto de décimo cuarto sueldo que recibe, el valor de este es de un salario básico unificado y tienen derecho a este las personas que trabajan en relación de dependencia en empresas públicas y privadas

En la presente investigación se analiza si el pago adicional por concepto de décimo cuarto sueldo está definido de manera proporcionalmente al ingreso que recibe el alimentante en esta remuneración sin menoscabar los derechos de los alimentarios como de los alimentantes; para lo cual se ha desarrollado capítulos que comprenden información que permite la realización de la presente investigación.

El capítulo 4 del marco teórico está basado en doctrina, normativa nacional e internacional y jurisprudencia con los temas: la proporcionalidad, los alimentos, dentro de este la naturaleza, los adicionales: décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, su asignación y finalidad; seguidamente los pronunciamientos de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto, la proporcionalidad en la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, la Reforma 399 del 17 de noviembre del 2006, la sentencia 0153-13-CN-SEN, la absolución de consulta, y el test de proporcionalidad en materia de alimentos.

El capítulo de metodología comprende la ejecución de la metodología de acuerdo a los objetivos planteados, el enfoque metodológico, tipo y diseño de la investigación, la población y muestra tomada, las técnicas utilizadas para la recolección de la información y datos, y finalmente las herramienta y materiales utilizados.

El capítulo 6 corresponde a los resultados, en donde se hace la recopilación de la información obtenida en las entrevistas aplicadas a especialistas en materia de alimentos como a los alimentantes y el correspondiente análisis, así como el análisis de la sentencia 0153-13-CN-SEN.

El capítulo 7 corresponde a la Discusión, en donde se contrasta los resultados obtenidos con la doctrina, normativa y jurisprudencia desarrollada en los capítulos anteriores, se adiciona el contraste con los resultados de estudios previos realizados sobre el presente tema, además se analiza la efectividad de la metodología planteada en el cumplimiento de los objetivos planteados, así como la respuesta a los mismos, finalmente se plantea la proyección de estudio con la correspondiente fundamentación jurídica.

A continuación, se presenta el capítulo 8 con las conclusiones producto de la investigación y análisis de datos e información obtenida de acuerdo a la metodología planteada, y, el capítulo 9 que entabla las recomendaciones.

4. Marco Teórico.

4.1. Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad para Bernal (2007) “cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes” (pág.81) de esta manera el legislador realiza la interpretación de los acontecimientos dados y su equiparación con el cumplimiento o no de la ley para tomar las decisiones de manera proporcional y justa.

Los derechos fundamentales se estructuran como un haz de posiciones y normas vinculadas de acuerdo a las disposiciones legales. Las disposiciones son los enunciados de la Constitución que tipifican los derechos fundamentales, mientras que las normas se definen como el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones, en otras palabras, la disposición es la formulación constitutiva, precedente y condicionante de una norma; y las posiciones del derecho fundamental constituyen el correlato de las normas (Bernal, 2007).

El principio de proporcionalidad está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio (Barnes, 1998, pag.16).

De esta forma se define el principio de proporcionalidad como el criterio que se debe tener para encontrar el equilibrio entre la legalidad de la norma con las interpretaciones legales de las mismas; centrándose en los medios previstos en la norma y los utilizados por el poder público en su aplicación. De esta forma los jueces, en la interpretación de las normas legales deben establecer su criterio justo, equilibrado y proporcional con la relación de estas con los hechos ocurridos y que son materia de análisis, para su consiguiente resolución. Por otra parte, Domenech (1997) indica que:

la proporcionalidad se configura como un instrumento jurídico eficaz, tanto en el control de los poderes discrecionales de la Administración como un elemento en la ponderación de bienes y derechos constitucionalmente protegidos, siendo la finalidad de la aplicación del principio de proporcionalidad la resolución de los conflictos en donde se encuentren involucrados bienes y derechos constitucionales. (pág. 10).

La Constitución de la República del Ecuador, (en adelante CRE), de manera clara y precisa establece en el artículo 76 que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso, en donde se incluyen garantías básicas entre ellas el numeral 6 que indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008). De esta manera la Carta Magna del Estado Ecuatoriano, siendo esta la de mayor peso conjuntamente con los tratados internacional, manda que, en todo tipo de proceso, de cualquier naturaleza, civil, penal, de familia, etc. se debe establecer la debida proporcionalidad cuando el legislador analice las infracciones cometidas para establecer las correspondientes sanciones.

Adicionalmente, tómesese en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la CRE, el ejercicio de los derechos se regirá con los principios: numeral 2 que indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (CRE, 2008). Con lo mencionado se norma la no discriminación de las personas en la aplicación de las leyes, tanto para exigir el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden como para el goce de los derechos que como ecuatorianos les asisten.

Las normas constituciones se deben interpretar manteniendo la integridad de la CRE, ahora en los casos de dudas estas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos reconocidos en la CRE, para lo cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en el artículo 3 establece los métodos y reglas de interpretación constitucional, específicamente el numeral 2 de Principio de Proporcionalidad en el que norma:

Quando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, art.3).

En el ámbito internacional, la Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, misma que su aplicación favorece la evaluación del principio del interés superior, indica que “el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en la evaluación de todos los elementos de interés de

los niños en una situación concreta” (pág. 5). Adicionalmente la Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es clara estableciendo:

Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación: en primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. (pág. 7).

Así mismo “el principio de proporcionalidad exige que haya una relación razonable entre el fin perseguido y el medio elegido” (UNESCO, 2022, pág. 13), evitando generar más perjuicios que beneficios en el conjunto de derechos que se están analizando; de esta forma la motivación de la decisión toma un papel muy importante, pues deberá “responder el caso concreto y reflejar que derechos del niño afecta y como, que elementos de la evaluación del interés superior del niño se han tomado en cuenta y como se han ponderado” (UNESCO, 2022, pág. 30), por tanto, no basta con una simple enunciación del interés superior del niño en las resoluciones y decisiones dadas por los jueces, es indispensable la motivación correspondiente.

De esta forma, y con lo ya enunciado tanto en doctrina como en normativa nacional e internacional, el principio de proporcionalidad se configura como el criterio que deben tener los legisladores para la correspondiente interpretación de la normativa con los hechos que se encuentren en controversia o conflicto y para lo cual se deba establecer el pronunciamiento respectivos, mismo en el que debe prevalecer un análisis en donde las partes que intervienen son iguales, con los mismos derechos, es así que se va a analizar la proporcionalidad cuando se aplica la cuota adicional en las pensiones de alimentos, fijada por concepto del beneficio del décimo cuarto sueldo que tienen los trabajadores en el Ecuador.

4.2 Alimentos.

En la sociedad es constante encontrarse con temas relacionados a los conflictos familiares que involucran a los menores de edad, que se ocasionan por la determinación de la pensión de alimentos, cuando se ha dado por terminado la relación entre los padres. Este tema engloba aspectos económicos, emocionales, y de disputas entre los progenitores de los menores de edad, que necesitan cubrir sus gastos para el desarrollo integral de estos, a continuación, se analiza su naturaleza.

4.2.1 Naturaleza.

El derecho de alimentos, se rige como norma para la protección de los niños y adolescentes menores de edad, con la finalidad de asegurar un desarrollo integral de estos: salud, educación, vivienda, vestimenta y demás (Campaña, 2021). La pensión alimenticia es una forma de cumplir la obligación que tienen los progenitores con los gastos que demanda el cuidado y crianza de los hijos e hijas. El derecho en mención, es normado nacional e internacionalmente.

La CRE, por su parte en el artículo 44 dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderán al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Conjuntamente el artículo 83 de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, numeral 16 de la CRE establece la obligación de asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas; este deber es de igual proporción para padre y madre. La Carta Magna ecuatoriana, norma claramente los deberes y obligaciones que tiene los padres con los hijos, en especial con los más vulnerables niñas, niños y adolescentes (CRE, 2008).

Por su parte el Código Civil ecuatoriano (en adelante CC) en el artículo 349 numera a quienes se debe alimentos, entre ellos en el numeral 2 corresponde a los hijos, siendo ellos los que, en la terminación de la sociedad conyugal, quedan vulnerables en la responsabilidad que tienen los padres de proveerles de lo necesario para su desarrollo integral, esta responsabilidad y consecuente obligación es asignada por un Juez (Código Civil [CC] 2005), terminando así el conflicto económico generado entre los progenitores,

La Convención sobre los Derechos de los Niños, (en adelante CDN) considera como niño a aquel que tiene menos de 18 años de edad, en el artículo 2 define que los Estados Parte se comprometen a asegurar la protección y cuidado al niño, que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los deberes y derechos que tiene el padre y la madre sobre estos, tomando todas las medidas necesarios para su cabal cumplimiento (UNICEF, 2006), siendo considerados como un grupo vulnerable cuando los padres ya no mantienen una relación de pareja.

De forma similar el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, (en adelante CDIPSB) en el capítulo correspondiente “De los alimentos entre parientes”, en el artículo 68 ratifica que son de orden público internacional las disposiciones que establecen el

deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago. (Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante [CDIPSB], 2005).

Sumando criterios y normativa internacional la Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias, (en adelante CIOA) realizada en Montevideo, Ley 449 de 1998, se aprobó para la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia y la colaboración procesal internacional; esta es aplicable a las obligaciones alimentarias respecto de menores de edad (Convención Interamericana sobre las obligaciones alimentarias [CIOA], 1998).

El derecho de alimentos, se ha ido reformando con la teoría y premisa de salvaguardar el interés superior del menor; de esta manera se realizó la sustitución del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA) del 2003, que comprendía los artículos del 126 al 147, los cuales fueron derogados por la Ley s/n de Registro Oficial Nro. 643-S de fecha 28 de julio del 2009 y sustituidos por los artículos innumerados del 1 al 33; cambios que en sus respectivas consideraciones no tiene una motivación más detallada que la enunciado al inicio de este párrafo. (Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], 2009).

Como lo enuncia el innúmero 2 del CONA, el derecho de alimentos es connatural a la relación parento – filial, relacionado al derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, este derecho garantiza que los menores de edad sean provistos de los recursos necesarios para que las personas a cargo de la administración de la pensión alimenticia cubran las necesidades básicas de los alimentarios. Estas necesidades son: una alimentación nutritiva, salud integral y todo lo que implican estas, educación, cuidados, vestimenta, vivienda, transporte, cultura, etc. CONA [2009].

Ya enunciado cual es el destino del derecho de alimentos, se hace necesario mencionar quienes son los beneficiarios y los obligados de este derecho, es decir los alimentarios y alimentantes respectivamente. Para el CONA [2009] en el artículo innumerado 4 los alimentarios son:

- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios.
- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que estén estudiando, y que por ende se les imposibilite generar recursos económicos para su subsistencia.

- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad que imposibilite poder realizar actividades que le generen recursos económicos para su subsistencia.

Las personas que tienen la obligación de cumplir con el pago de los alimentos o pensiones alimenticias, en adelante alimentantes, se encuentran establecidos en el artículo innumerado 5 del CONA [2009], siendo estos los padres, entendiéndose madre y padre, son los titulares principales de esta obligación, aunque tuvieren limitación, suspensión o privación de la patria potestad de los alimentarios. Los alimentantes tienen la obligación de proveer a los alimentarios de lo necesario para su correspondiente desarrollo integral, misma que terminará cuando los alimentarios ya no estén dentro del grupo enunciado en el artículo innumerado 4 del CONA [2009].

De esta manera la determinación de la obligación alimentaria, también conocida como pensión de alimentos, basada en el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, es fijada por el juez, quien establece la pensión de alimentos, subsidios y beneficios adicionales que debe ser depositada con mensualidades anticipadas los primeros cinco días de cada mes, y en el caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha que este señalado en la ley. [CONA, art. innumerado 14].

El juez basa la fijación de alimentos tomando en cuenta la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, misma que es elaborada por el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, como rector de la protección social integral, esta tabla es actualizada anualmente y para ser elaborada toma en cuenta los siguientes parámetros Las necesidades básicas por edad del alimentado, tomando en cuenta la edad del mismo:

- a. Los ingresos y recursos de los alimentantes, considerando todos sus ingresos y egresos por concepto de gastos de su modo de vida, de sus necesidades y de sus dependientes directos.
- b. Distribución del gasto familiar, estos gastos comprenden la alimentación, vivienda, salud, etc.
- c. Inflación, determinada por el incremento y estabilización de los precios de los bienes y servicios cada año. (CONA, art innumerado 15).

En la fijación de la pensión alimenticia por parte del juez, esta podrá ser mayor a lo que indica la tabla de Pensiones, mas no ser inferior, tomando en consideración las pruebas que ingresen las partes [CONA, art. innumerado 15]. En este punto se debe hacer énfasis en que en la tasación de alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del

alimentante y sus circunstancias domésticas [CC, artículo 356], con la finalidad de establecer de manera proporcional la pensión de alimentos que debe fijar el juez.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones alimentarias, (en adelante CIOA) en concordancia con el CONA (2009) establece en el artículo 10, que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante, definiéndose así el deber que tiene el Estado tanto para los alimentarios como los alimentantes, resguardando su bienestar, al tomar en cuenta las necesidades del alimentado y la situación o realidad económica del alimentante.

Así mismo, los alimentantes deben tener el conocimiento o asesoramiento, que la falta de cumplimiento en la obligación alimentaria acarreará consecuencias legales como las inhabilidades listadas en la ley especial:

- a. Ser candidato a dignidades de elección popular, no podrá postular a ninguna dignidad de elección popular, constituyendo uno de los requisitos para su inscripción.
- b. Ocupar cargos públicos en donde hubiere sido seleccionado en un concurso público. Su falta de pago en sus obligaciones alimentarias, será condicionante para que no puede ejercer un cargo público en que hay sido elegido.
- c. Enajenar bienes muebles e inmuebles
- d. Prestar garantías prendarias e hipotecarias; cuando se analiza su estado crediticio para poder garante, será descalificado si se encuentra en mora de las obligaciones alimentarias.(CONA, art. Innumerado 21).

Los alimentos o pensión de alimentos es un derecho que tienen los alimentarios para procurar que estos se desarrollen integralmente, es decir cuenten con recursos para cubrir sus necesidades como: salud, educación, vestimenta, vivienda, cultura, etc.; para los cual sus alimentantes deben cumplir con esta obligación que es fijada por un Juez, este último debe establecer este valor considerando las necesidades del alimentario, como la situación económica del alimentante, sin transgredir los derechos que les asisten a los dos.

4.2.2 Adicionales.

Dentro de la determinación de la pensión de alimentos, el juez establece el monto que el alimentante debe cancelar mensualmente, es decir doce cuotas, adiciona a estas dos cuotas a las doce ya establecidas, obligatorias de ser cumplidas por parte del alimentante hacia sus

alimentarios, estas cuotas son enunciadas en el CONA artículo innumerado 14 como beneficios adicionales; siendo adicionadas por concepto de los beneficios sociales del décimo tercero, en el mes de diciembre, y décimo cuarto sueldo, en el mes de abril o septiembre según corresponda el régimen académico.

Los beneficios adicionales están enunciados en el artículo innumerado 16 del CONA literal 2, especificando que son dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias que tienen régimen educativo Sierra y Región Amazónica, y en los meses de abril y diciembre para las provincias con régimen educativo Costa y Galápagos. De acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo (en adelante CT), estos beneficios únicamente reciben las personas que trabajan en relación de dependencia en empresas ya sean públicas o privadas, pero en el CONA artículo innumerado 16 se estipula que el pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia (CONA, 2009).

4.2.2.1. Décimo tercer sueldo.

El décimo tercer sueldo o actualmente conocido como bono navideño, indica (Vasquez, 2017) fue establecido en el Gobierno del presidente Carlos Julio Arosemena como ayuda para los gastos navideños y de año nuevo, debido a la costumbre que tenían algunas empresas de entregar aguinaldos o regalos en estas fechas, esta costumbre era exigida por los movimientos obreros para todos los trabajadores, por lo que Arosemena la creó mediante Decreto de 23 de noviembre de 1962.

Según narra Vasquez (2017), la aplicación del décimo tercer sueldo era exclusiva para los trabajadores afiliados a las Cajas del Seguro, comprendiendo únicamente para el sector privado, a partir de 1963 se estableció también para los trabajadores públicos; ya en 1968 este beneficio fue fijado para los trabajadores que estén afiliados o no al Seguro (actualmente IESS) y finalmente desde 1973 se suman a este beneficio los trabajadores jubilados. Se acota que de manera injusta desde 1968 son excluidos los operarios de artesanías en la recepción de este beneficio, vulnerando los principios de igualdad que establece la CRE.

El décimo tercer sueldo de acuerdo al CT, especifica en el artículo 111 que es una remuneración adicional, que recibe las personas que trabajan en relación de dependencia pública o privada, en el mes de diciembre de cada año; el valor que el trabajador recibe es la doceava parte de lo que el trabajador ha ganado en todo un año, computándose desde diciembre del año anterior hasta noviembre del año actual; en trabajadores que laboran más de un año

resulta ser un sueldo más en el mes de diciembre, este valor también puede ser entregado de manera mensual dividido el monto del sueldo en 12 partes (Código del Trabajo [CT], 2003).

El pago del décimo tercer sueldo debe ser inscrito en las Direcciones Regionales de Trabajo, en los 15 días después de haberse realizado el pago. Este beneficio se ha mantenido desde su creación, es a partir del 2000 que recibe el nombre de “Bono Navideño”, por las características propias de su creación que fueron referidas en párrafos anteriores, y que es de obligatorio cumplimiento de los empleadores hacia sus empleados que trabajan en relación de dependencia en las instituciones públicas y privadas.

En lo que refiere a la asignación de una de las dos cuotas adicionales dentro de las obligaciones alimentarias, esta corresponde por concepto de la décimo tercera remuneración, donde se asigna una cuota adicional para ser cancelada en las tarjetas de alimentos, Sistema Único de Pensiones alimenticias (en adelante SUPA), por el mismo valor de las doce cuotas mensuales de alimentos en el mes de diciembre, como lo norma el artículo innumerado 16 del CONA, numeral 2.

4.2.2.2. Décimo Cuarto Sueldo

4.2.2.2.1 Su asignación.

El beneficio del décimo cuarto sueldo relata Vasquez, (2017) que fue establecido mediante Ley Nro. 68-010, publicado en el Registro oficial Nro. 41 del 29 de octubre de 1968, este fue dado para los trabajadores públicos y afiliados al IESS; a partir de 1973 fue otorgado a todos los trabajadores. En enero de 1984 mediante Ley Nro. 153, el Congreso Nacional estableció que este sería equivalente a dos salarios mínimos vitales y que sería pagado hasta el 15 de septiembre de cada año en todo el país.

La determinación del valor del décimo cuarto sueldo o bono escolar, con el transcurrir de los años ha sido analizado y modificado, en este tema Vasquez (2017) adiciona que en octubre del 2002 por iniciativa del legislador Dr. Marco Proaño Maya se estableció que el décimo cuarto sueldo sea equivalente a una remuneración básica unificada, encaminando de esta manera el sentido y finalidad que tiene este bono, que por efectos de la dolarización y un criterio incorrecto del Ministerio de Trabajo, en el Gobierno de Gustavo Noboa, se encontraba en el valor de \$8,00 valor que no permitía cumplir con el cometido de apoyar a los trabajadores para solventar los costos de la matriculación escolar.

Relata Vasquez (2017) que la Ley mencionada en el párrafo anterior fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, debido a la demanda de impugnación presentada por las Cámaras de la Producción, pese a que ya había sido aplicada por el Ministerio de Trabajo para los pagos de la Costa ecuatoriana, donde la Cámara de Producción se presentaba perjudicada económicamente al tener que afrontar con este beneficio para todos los trabajadores, pues su precio ya fue equiparado al valor correspondiente al salario básico unificado de ese entonces.

Luego en el gobierno de Lucio Gutiérrez, este presentó al Congreso Nacional un nuevo proyecto similar al impugnado, el cual se aprobó y fue publicado en el registro Oficial Nro. 117 del 3 de julio del 2003, manejado desde esta fecha el décimo cuarto sueldo quedó establecido como un beneficio equivalente a una remuneración básica unificada para los trabajadores en general y para el servicio doméstico, la cual debe ser cancelada hasta el 15 de septiembre para el régimen académico de la Sierra y Oriente ecuatoriano, y hasta el 15 de abril para las provincias de la Costa y la Región Insular del País. (Vasquez, 2017).

La evolución del décimo cuarto, empezó direccionada a dar ayuda al trabajador padre de familia y afiliados al IESS, en los gastos por motivos académicos de sus hijos, este beneficio se extendió luego a todos los trabajadores en relación de dependencia ya sea pública o privada, en un tiempo considerable estuvo estancado por el criterio erróneo de la finalidad del mismo, es a partir del 2003 en donde ya se realizó un análisis más exhaustivo para su mejor aplicación en las instituciones correspondientes en donde se tiene personas trabajando en relación de dependencia como se ha venido mencionando.

El CT establece en el artículo 113, que los trabajadores percibirán, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general, este valor puede ser recibido en una sola cuota a petición del trabajador hasta el 15 de marzo en las regiones Costa e Insular y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazonia, estas fechas se determinan de acuerdo al régimen escolar en las circunscripciones territoriales (CT, 2003).

La asignación de esta cuota adicional dentro de las obligaciones alimentarias, se da por concepto del décimo cuarto sueldo, donde se asigna una cuota adicional para ser cancelada en las tarjetas de alimentos, sistema SUPA, por el mismo valor de las doce cuotas mensuales en el mes de abril para las provincias del régimen educativo Costa e Insular, y en el mes de

septiembre para las provincias que tienen el régimen educativo Sierra y Amazonía como lo norma el artículo innumerado 16 del CONA, numeral 2.

4.2.2.2 Finalidad

Para entender la finalidad que tiene el décimo cuarto sueldo o también conocido como bono escolar, es necesario conocer la historia que Vasquez, (2017) detalla indicando que, en 1968 por iniciativa del Dr. Carlos Julio Arosemena, legislador en aquella época, estableció un bono adicional, el que tenía la finalidad de ayudar al trabajador padre de familia en el mes donde se daban inicio de año escolar, siendo este el segundo mes en el año en donde el padre de familia incurría en un mayor gasto económico.

Este bono se extendió a todos los trabajadores en relación de dependencia, sin cambio a la finalidad para la que fue creado. El Dr. Arosemena evidenció que en los meses en donde se iniciaba el periodo escolar, los trabajadores padres de familia entraban con más gastos a los generados normalmente en cada mes, esto debido al pago de matrículas, uniformes, compra de útiles escolares; en razón de esto estableció el pago de este bono escolar para apoyar al trabajador padre de familia, con el paso del tiempo, los diferentes gobiernos cambiaron su monto y beneficiarios, manteniendo su finalidad.

4.3 Pronunciamientos de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto.

El CONA es suscrito con Registro Oficial Nro. 737 el 3 de enero del 2003, previo la realización de los procedimientos correspondientes de discusión, análisis y debate por parte del Congreso Nacional, donde se establece su finalidad, sujetos protegidos, supletoriedad y demás temas relacionados a garantizar la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia debe a toda la niñez y adolescencia que vive en el Ecuador, enfocándose al desarrollo integral y disfrute de los derechos que les asisten (CONA, 2003).

Específicamente en lo referente a la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, se encontraba establecida en el CONA (2003) artículo 136 numeral 2, norma que además de las prestaciones de alimentos que el hijo o la hija tiene derecho a percibir, literalmente expresa:

Una pensión de asistencia adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la Ley y que en ningún caso excederán el monto efectivo que percibe el obligado por cada una de ellas. Habrá derecho a pensiones adicionales, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia. Cuando las remuneraciones

adicionales tengan un monto variable según los ingresos del trabajador, o el obligado no trabaje en relación de dependencia, la pensión de asistencia adicional será igual al monto de la pensión fijada por el Juez. (CONA, 2003, artículo 136).

El CONA con año de registro 2003, ya indica que las pensiones alimenticias adicionales, no deben pasar del monto que recibe el alimentante por concepto de estas, con lo cual se entiende establecida la proporcionalidad de los valores a cancelar tomando como techo el valor que recibe el trabajador como bono escolar o décimo cuarto sueldo, que en este caso corresponde a un salario básico unificado, por tanto este valor era analizado por los jueces cuando se determinaba el valor que se debía pagar en esta cuota adicional.

La Comisión Legislativa y de Fiscalización derogó del CONA [2003] el título V del Derecho de Alimentos del libro II, desde el artículo 126 al 147, remplazado por artículos innumerados, entre las consideraciones dadas para derogar los artículos antes mencionados están:

Que, el artículo 44 de la CRE [2008] establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes “su interés superior”, consistente en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el artículo 45 de la CRE [2008], dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos ... tendrán derecho a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la CRE [2008] indican que deben promoverse la maternidad y paternidad responsable, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijas e hijos.

Dentro de los considerandos no está tomada en cuenta el principio de proporcionalidad para el manejo de las cuotas adicionales dentro del derecho de alimentos. Actualmente el CONA [2009] con Registro oficial 643 de fecha 28 de julio del 2009, específicamente en lo correspondiente a las pensiones adicionales está dispuesto de la siguiente forma en la parte pertinente:

Subsidios y otros beneficios legales. - Además de las prestaciones de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios:

2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aun que el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; (CONA, 2009, art. innumerado 16).

De esta manera se evidencia que existe cambio, entre ellos el referente al artículo de los Subsidios y otros beneficios legales numeral 2, entre el CONA [2003] y el CONA [2009]; los cuales han incurrido en falta de aplicabilidad del debido proceso cuando se trata de derechos propios de todas las personas como lo establece la CRE en el artículo 76 numeral 7 que regla: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (CRE, 2008, art.76).

4.4 La proporcionalidad en la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo.

La asignación de la pensión de alimentos está normada en el CONA, en el Título V que refiere al Derecho de Alimentos, dentro de este título, en el artículo innumerado 15, establece claramente los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones, misma que corresponde la base que utiliza el Juez para asignar el valor que el alimentante debe cancelar por pensión alimenticia. (Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], 2009)

El artículo innumerado 16 del CONA, refiere sobre los subsidios y otros beneficios legales, especificando que adicional de las doce pensiones que tiene que el alimentado cubrir se adiciona como derecho del alimentado recibir:

1. Los subsidios legales o convencionales que reciba el alimentante como bonificaciones por cumplimiento en el trabajo, valores que se dan de acuerdo a la naturaleza de la empresa y a las políticas establecidas por la misma.
2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; (CONA, 2009).

Estas pensiones se adicionan en concepto del pago del décimo tercero y cuarto sueldo que recibe todo trabajador que se encuentra en relación de dependencia sea en las empresas públicas o privadas del Ecuador. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el alimentante no trabaje bajo relación de dependencia, representando una carga económica adicional a cubrir en cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias (CONA, 2009).

En específico de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, la Ley no hace ninguna consideración o excepción ante los alimentantes que no son beneficiarios de esta remuneración, ni de aquellos que cubren un valor superior de alimentos que el valor que corresponde al décimo cuarto sueldo, siendo la CRE la que establece que en todo proceso se debe manejar con proporcionalidad, artículo 76 numeral 6 de la CRE, de esta manera el juez no hace el correspondiente análisis de las excepciones en cuanto a los alimentantes, ya que la Ley en el innumerado no lo establece.

3. El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el alimentante por cargas familiares (CONA, 2009).

4.5 Reforma 399 del 17 de noviembre del 2006.

La reforma con Registro Oficial 399, de fecha 17 de noviembre del 2006, registra la Resolución de la Corte Suprema de Justicia donde se dispone que el monto de la pensión alimenticia adicional por concepto de la décima cuarta pensión alimenticia será fijada por el Juez en cada causa, de manera independiente de la pensión alimenticia mensual ya establecida por el juez en base a las pruebas de ingresos y egresos que presentaron las partes como en la Tabla de Pensiones alimenticias, teniendo en cuenta el número de hijos con derecho a percibir alimentos.

La Corte Suprema de Justicia, dentro de los considerandos, específicamente el correspondiente al décimo cuarto indica que: “Existe oscuridad y duda respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 136 del CONA, en los casos en que los obligados tienen varias cargas alimentarias, y cuando el monto de la pensión alimenticia mensual supera el valor de la décimo cuarta remuneración que percibe el alimentante”, (Corte Suprema de Justicia [CSJ], R.O. 399, 2006) por lo que resuelve:

Artículo 1.- El monto de la décimo cuarta pensión alimenticia será fijado por el Juez en cada causa, independientemente de la pensión alimenticia mensual, teniendo en cuenta el número de hijos con derecho a percibir alimentos. (CSJ, R.O. 399, 2006).

Artículo 2.- La décimo cuarta pensión alimenticia no podrá exceder de la décimo cuarta remuneración que rija para los servidores y trabajadores al tiempo en que deba ser cumplida; y, si fueren varios los beneficiarios, la suma de las pensiones de cada una de estos no podrá exceder del valor total de aquella remuneración. (CSJ, R.O. 399, 2006).

La reforma citada en los párrafos anteriores tuvo vigencia y aplicación desde su registro oficial en noviembre del 2006, hasta el momento que fue derogado todo el título V del Libro II del CONA [2003] sustituido por los innumerados del 1 al 33 con el artículo único de la Ley s/n R.O. 643-S del 27 de julio del 2009; resaltando que en los considerandos de este artículo único, actualmente vigente, no se tomó en cuenta la Reforma 399 en el CONA 2006, con sus respectivas consideraciones de oscuridad dada para la asignación de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo o remuneración, vulnerando de esta manera entre otros lo que dispone:

- Artículo 11 numeral 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (CRE, 2008).
- Numeral 5. En materia de derechos, los servidores judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (CRE, 2008).
- Numeral 6. Todos los principios y derechos ... son de igual jerarquía. (CRE, 2008)
- Numeral 8. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustamente el ejercicio de los derechos. (CRE, 2008).
- Numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (CRE, 2008).
- Artículo 66 de la CRE (2008), el cual señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...". Todas las personas tienen derecho a la vida digna, el alimentante al verse reducido económicamente, en los meses de abril o septiembre por la obligación que tienen de cubrir con la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, debe optar por medidas como: pedir prestado dinero, por evitar gastos personales de salud, alimentación y demás, lo que incurre en que el

alimentante sacrifique actividades indispensables para su propia subsistencia, que a posterior puede generar situaciones dañinas para el mismo.

- Artículo 76 del debido proceso numeral 6 del debido proceso que debe tener cada reforma, el principio de proporcionalidad en el análisis de la cuota adicional por concepto del décimo cuarto sueldo.

Con lo citado se puede denotar la falta de aplicabilidad de algunos de los derechos que les asisten a las personas, y que se encuentran normados en la Carta Magna del Ecuador, como es la CRE, faltando al correcto ejercicio de los derechos como: que las autoridades deben garantizar el ejercicio de los derechos con los ciudadanos en este caso el análisis de las excepciones con respecto a la realidad económica del alimentante en la pensión adicional, que el ejercicio de los derechos es igual para todos sin discriminación de ningún tipo por ende no se puede ir en contra de la realidad del alimentante, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

4.6 Sentencia 0153-13-CN-SEN

La sentencia 0153-13-CN corresponde a la consulta que hace una jueza en materia de familia hacia la Corte Constitucional de Justicia sobre la constitucionalidad del numeral 2 artículo innumerado 16 del CONA, por considerar que su aplicación contradice lo que establece la CRE en el artículo 11 que norma que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; a continuación, se realiza el análisis de la misma en el capítulo 6 de la presente investigación.

4.7 Absolución de consulta.

En lo que corresponde a la proporcionalidad o no de la forma de establecer la cuota adicional en las pensiones alimenticias por concepto de décimo cuarto sueldo se realiza la absolución de consultas con criterio no vinculante. Con oficio 0015-P-CPJMS- 2019, el 31 de enero del 2019, la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, realiza la consulta a la Corte Nacional de Justicia, en materia de Familia, Niñez y Adolescencia, sobre el tema “Forma de pago Decima Cuarta Pensión de Alimentos”, consulta que refiere lo siguiente:

Se consulta respecto de la aplicación del artículo 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido que si se debe o no pagar la décimo cuarta pensión alimenticia en forma completa, cuando el valor fijado como pensión excede el monto de la remuneración básica unificada del trabajador en general. El criterio es que esta forma

de interpretación que obliga a pagar la pensión íntegra afecta al alimentante y a su carga familiar, al obligarse a pagar un monto que no percibe y también perjudica a otros familiares que dependen del alimentante Oficio 0015-P-CPJMS- 2019.

A lo consultado la Corte Nacional de Justicia responde con Oficio Nro. 384-P-CNJ-2019 de fecha 14 de mayo del 2019, realizando un análisis y respondiendo a lo consultado:

- Que, el tema de la aplicación del monto de las pensiones de alimentos adicionales previstas en el artículo 16.2 del CONA ya ha sido consultado y consta en el libro Criterios sobre la inteligencia y Aplicación de la Ley, en Materias no Penales publicado por la Corte Constitucional (Justicia, 2017).
- En el análisis menciona que la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 0153-13-CN del 9 de marzo del 2016, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 16.2 de la Ley s/n de RO Nro. 643 de 28-07-2009, que declara que esta disposición no vulnera el derecho constitucional de igualdad de los alimentantes.
- Que, la norma tiene como fin constitucional válido promover el desarrollo integral de los niños, niño y adolescente por lo que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de la pensión fijada por el juez, es una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria.
- Por tanto, el pago de las pensiones adicionales, décimo tercera y décimo cuarta debe ser en aplicación de los que establece la norma del artículo 16.2 del CONA, por un valor igual a la pensión alimenticia fijada judicialmente y cualquier cambio en el sentido de que tenga como límite el valor de la remuneración básica unificada por el trabajador en general y que además pueda dividirse entre todos los alimentarios, requiere de una reforma legal.

En lo referido como análisis y respuesta de la absolución de la consulta no vinculante, se evidencia que únicamente la Corte Nacional de Justicia se direcciona a lo ya resuelto en la sentencia Nro. 0153-13-CN del 9 de marzo del 2016, que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de la pensión fijada por el juez, es una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria, mas no se analiza la posición económica del alimentante que no avanza a cubrir ya sea porque la remuneración básica que recibe por concepto de décimo cuarto sueldo no le alcanza para cubrir sus obligaciones alimentarias ya que monto es superior al valor recibido, o porque no trabaja en relación de dependencia y no recibe este valor. Así mismo, en la parte final de la contestación refiere a una posible

distribución equitativa entre todos lo alimentarios, misma que se debería trabajar como una reforma legal.

4.8 Test de proporcionalidad en materia de alimentos.

Con las referencias en los apartados anteriores citados, se cree necesario la aplicación del test de proporcionalidad para el inciso 2 del artículo innumerado 16 del CONA. Según Alexy (2010) el principio de proporcionalidad “consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (pág. 104) los dos primeros subprincipios relacionados con las perspectivas fácticas de optimización de los principios en conflicto, mientras que el tercer subprincipio se refiere a las perspectivas jurídicas de optimización, sentencia 0179-12-CN.

De forma similar Bernal (2008) manifiesta que en el estado constitucional, no se puede colocar restricciones a los derechos fundamentales, a menos de que sean idóneos para contribuir a la obtención de un fin legítimo, necesarias, es decir buscar la mejor alternativa para llegar al mismo fin que tiene la idoneidad, y proporcional en sentido estricto; logrando un equilibrio entre los beneficios que su implantación representa y los perjuicios que ella produce. El artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC norma el principio de proporcionalidad:

Quando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Para realizar el test de proporcionalidad hay que identificar el tema a analizar, si este está encaminado a proteger un fin constitucionalmente válido; el artículo innumerado 16 refiere a los subsidios y otros beneficios legales que tienen derecho los alimentarios además de las doce pensiones de alimentos que recibe del alimentante cada año, tema que tiene como fin apoyar adicionalmente a los alimentarios por el pago de subsidios y otros beneficios que recibe el alimentante; específicamente el numeral 2 de este artículo refiere a las dos pensiones alimenticias adicionales, en particular se analiza la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, por el cual, de acuerdo a la normativa se adiciona a las obligaciones alimentarias una pensión más con el mismo valor de las doce pensiones fijadas por el juez.

Como se mencionó en el apartado anterior se adiciona una pensión más por concepto de décimo cuarto sueldo con el fin de apoyar adicionalmente a los alimentarios por su desarrollo integral específicamente en la parte académica, pensión que no es proporcional al valor que se recibe como décimo cuarto sueldo, valor que corresponde a un SBU, generando perjuicios económicos para el alimentante al verse incapacitado de cubrir con sus propias necesidades, en los casos que le corresponda cubrir obligaciones alimentarias superiores al valor que recibe por décimo cuarto sueldo, o en otros casos no lo recibe ya que no trabaja en relación de dependencia. Por tanto, se verifica la existencia de conflicto.

4.8.1. Subprincipio de idoneidad.

Alexy (2010) indica que “este principio excluye la aplicación de medios que, como mínimo perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los principios u objetivos a cuya consecución deben servir” (pág. 17).

En el caso específico del numeral 2 del artículo innumerado 16, la normativa no toma en consideración que el valor recibido por concepto de décimo cuarto sueldo, un SBU, no corresponde al valor con el que el juez determinó el monto a pagar como pensión de alimentos, surgiendo excepciones como: los alimentantes cubren obligaciones alimentarias superiores al monto recibido por décimo cuarto sueldo, así como de alimentantes que no reciben este beneficio que corresponde a los trabajadores que trabajan en relación de dependencia; por tanto se genera inestabilidad económica en los alimentantes que no alcanzan a cubrir el valor correspondiente, en donde estos tienen que recurrir a desatender sus necesidades propias como también de solicitar préstamos para poder cubrir con esta obligación, lo que contradice a lo que establece la ley, que se determina las pensiones alimenticias tomando en cuenta entre otras, la realidad económica del alimentante, es decir los ingresos y gastos que tiene el alimentante; mismo que tiene derecho a una vida digna.

Adicionalmente, se debe recalcar lo que mencionan tanto: jueces, pagadores de alimentos y abogados, que es en los meses de septiembre para el régimen académico sierra o amazonia y abril para los territorios que tienen régimen académico en donde ingresan gran cantidad de escritos por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, meses en donde se adiciona una pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo.

Por los argumentos expuestos, se concluye que la forma de asignación de una pensión adicional por concepto de décimo cuarto, carece de idoneidad, al no ser asignada de acuerdo al monto que reciben los alimentantes como beneficio escolar, es decir el valor de un SBU

específicamente en los casos, en donde los montos a pagar por obligaciones alimentarias, sobrepasen el valor recibido por décimo cuarto sueldo.

4.8.2. Subprincipio de necesidad.

Para Alexy (2010) la necesidad es: “si existiera un medio con menor intensidad de injerencia e igualmente idóneo, entonces puede ser mejorada una posición sin que ocasionen costes para la otra” (pág.17).

El principio de necesidad debe contrastar el nivel de optimización de los principios en el plano fáctico. De acuerdo con las entrevistas realizadas a especialistas en materia de familia, niñez y adolescencia, así como del análisis de las sentencia como de las consultas no vinculantes realizadas y la reforma 399 del 2006 en el CONA [2003] se puede establecer la necesidad de realizar un análisis por separado de la pensión adicional por décimo cuarto sueldo, para de esta manera apoyar a los alimentados en los costos adicionales que se incurre por inicio de clases, objetivo del décimo cuarto sueldo, sin retrasos en su pago, así como evitar perjuicios económicos a los alimentantes.

Por lo expuesto, se puede concluir que la forma como está actualmente normada las pensiones adicionales específicamente la correspondiente al décimo cuarto sueldo en el numeral 2 del artículo innumerado 16 no es necesaria pues contraviene el principio de solidaridad que se genera entre alimentante y alimentario, al fijar una cuota adicional son hacer el análisis correspondiente al valor que se tiene como ingresos del alimentante con el que corresponde por el beneficio de décimo cuarto sueldo o también conocido como bono escolar.

4.8.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Este principio se verifica cuando existe un debido equilibrio entre la protección de los principios que se busca como fin, y la restricción a los otros principios que se puede obtener como resultado (sentencia Nro. 0179-12-CN). En este punto es necesario analizar: el fin que tiene esta pensión adicional, la que tiene como fin apoyar en los gastos por inicio de clases, recalcando que en este mes se recibe 2 pensiones de alimentos por el mismo valor; así como los gastos que tiene que cubrir el alimentante para su propia subsistencia, adicionado una cuota adicional y si esta corresponde a un valor superior al que recibe como bono escolar; verificándose matemáticamente que los alimentantes se ven perjudicados cuando cubren pensiones superiores al valor obtenido por décimo cuarto sueldo

Con lo expuesto se encuentra una falta de proporcionalidad en sentido estricto al aplicar el CONA artículo innumerado 16 numeral 2, específicamente el que corresponde por décimo cuarto sueldo, donde los jueces lo aplican de manera literal, como garantistas de derechos de os niños, niñas y adolescentes.

Concluyendo, y en aplicación de la interpretación se determina que la forma en cómo se encuentran actualmente enunciado el artículo innumerado 16 numeral 2 del CONA, contraviene al principio de proporcionalidad ya que no tiene idoneidad, necesidad ni la correcta aplicación de la proporcionalidad en sentido estricto, por lo que se cree necesario una reforma al artículo antes enunciado, para que en la determinación de la pensión de alimentos, la pensión adicional de décimo cuarto sueldo sea determinada por separado por el juez, sin generalizar el monto con el valor de las demás pensiones, ya que este valor corresponde en muchos de los casos a un valor diferente al que se colocó como base para la determinación de las obligaciones alimentarias.

5. Metodología.

En la metodología se explica el conjunto de métodos y técnicas que se emplearon en la ejecución de la investigación de los objetivos, es así que procedió a explicar en dos apartados, el primero de ejecución de objetivos y la segunda del enfoque metodológico:

5.1. Ejecución de los objetivos:

El objetivo general fue: **“Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023”**, mismo que se cumplió a través del tipo de investigación descriptiva la que contribuyó al desarrollo del análisis de las variables de investigación: la proporcionalidad, la pensión adicional de alimentos por concepto de décimo cuarto sueldo, el interés superior del niño. Adicionalmente para el cumplimiento del mismo se hizo uso de investigación exhaustiva tanto de normativa, la cual ha ido evolucionando por los criterios de jueces al encontrar vacíos, doctrina nacional e internacional, la revisión de los tratados internacionales sobre los derechos de las personas.

Así mismo, se ha realizado la revisión de casos, sentencias, como de consultas, por la falta de proporcionalidad y motivación encontrada en el tema. Se complementó con las solicitudes a la Dirección del Consejo de la Judicatura del Cantón Loja, con la petición de información con instrumentos como entrevistas a jueces y liquidadores en materia de Familia, así como de petición de datos estadísticos, mismo que se direccionó al Departamento Jurimétrico Nacional del Consejo de la judicatura.

En lo referente a las entrevistas realizadas a especialistas, entre estos abogados, jueces y liquidadores en materia de familia se pudo extraer datos e información valiosa en lo referente al tema investigado, contrastando lo que establece la normativa, la interpretación de la misma y el criterio personal de los mismos; de forma similar se pudo extraer información y datos de alimentantes, quienes expresaron su opinión y criterio correspondiente. Toda la información fue recolectada, analizada y discutida.

La presente investigación al ser de tipo transversal para su cumplimiento se utilizó diferentes métodos que conllevan la investigación y el correspondiente análisis de doctrina, de legislación, de sentencia; así como la utilización de las técnicas de acopio teórico documental, observación documental y entrevistas.

El objetivo específico 1 fue **“Realizar un estudio normativo-casuístico de la regulación de la pensión de alimentos en relación al décimo cuarto en el Ecuador”**, el que se cumplió con la elaboración del marco teórico, en donde se desarrolló los temas de alimentos, su naturaleza desde la visión doctrinaria y jurídica, las pensiones adicionales de alimentos, con los subtemas de décimo tercero y décimo cuarto sueldo, y de este último su asignación, y su finalidad; y, la realización del test de proporcionalidad.

Complementando este objetivo se desarrolló la recolección y el análisis de datos obtenidas a partir de las entrevistas realizadas a los especialistas en materia de familia como a los alimentantes, donde se evidenció los criterios de cada participante, en su mayoría consciente de la desproporcionalidad que se da; y finalmente la elaboración de la discusión en donde se relacionó la doctrina, la normativa, los resultados obtenidos.

El objetivo específico 2 fue el de **“Desarrollar un estudio doctrinario jurisprudencial del principio de proporcionalidad a través de la normativa nacional e internacional”**, el que se cumplió con el desarrollo del marco teórico, en el que se abordó los temas de proporcionalidad indicando conceptualización de diferentes autores entre ellos Bernal, Barnes, Domenech, así mismo fue abordada desde el ámbito jurídico con la revisión de la proporcionalidad en la CRE, en la LOGJCC; adicionalmente con la documentación de tratados y convenios internacionales como la Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, y la CDN.

Seguidamente se desarrolló en el marco teórico la proporcionalidad en la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, analizando y desarrollando lo establecido en el CONA, además la reforma 399 del 17 de noviembre del 2006, como la sentencia 0153-13-CN.

Finalmente el objetivo específico 3 fue el de **“Recolectar información acerca del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia en el mes de la asignación del décimo cuarto en Ecuador”**, este se desarrolló en el capítulo de la recolección y análisis de datos recabados con la técnica de las entrevistas aplicadas a los especialistas en materia de familia y alimentantes; realizando la respectiva tabulación para concretar con su análisis, y posterior realizar la discusión para culminar con las conclusiones.

Las entrevistas aplicadas a los especialistas, entre ellos abogados, jueces y liquidadores de familia, dieron como resultados la obtención de datos y de información necesaria para poder desarrollar este proyecto, información que mostró la postura que tienen los especialistas en

cuanto a la normativa legal, a lo que menciona la doctrina y a la realidad que sucede en las unidades judiciales especializadas de familia, niñez y adolescencia. En lo referente a las entrevistas realizadas a los alimentantes, estos expusieron su opinión y criterio de acuerdo a sus realidades. Toda los datos e información recabada, fue analizada y discutida con los elementos ya obtenidos tanto en doctrina, normativa, como en casos y sentencias analizadas y estudiadas.

5.2. De la metodología:

5.2.1. Métodos

En el presente apartado se procederá a describir los métodos utilizados en el trabajo de integración curricular:

Método Empírico

El método empírico permitió captar aspectos del objeto de estudio en base al análisis del problema planteado, permitiendo acumular datos e información. Este método es reconocido por su aplicabilidad en cualquier área del saber cómo: el experimento, la observación y el análisis de contenido (Villabella, 2020, p. 172). Lo que permitió realizar la observación y correspondiente análisis de la información suministrada por los especialistas en materia de familia: jueces, liquidadores de las pensiones alimenticias, y abogados en libre ejercicio.

Método Descriptivo

Este método compromete a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad (Salinas, 2009, p. 47), de esta manera se realizó la descripción de la problemática indicada por los alimentantes, por los jueces y los liquidadores de pensiones quienes mencionaron: las dificultades económicas que implica el pago del adicional, el aumento de escritos por incumplimiento de las pensiones adicionales, así como el incremento de liquidaciones que se realiza en la oficina de pagaduría, por incumpliendo de pago.

Inductivo

El método inductivo busca que se trabaje en aspectos de carácter específico para alcanzar razonamientos universales, de esta forma se aplicó en el presente trabajo investigativo con el objetivo de determinar y analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023, ya que se partió de la información recolectada de manera específica en los liquidadores de

pensiones alimenticias misma que sirvió para establecer de forma general lo que sucede con la asignación de la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo en el SUPA.

Analítico

Este método consiste en separar las partes de un todo con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga para examinar con detalle el problema, por medio del presente se hizo el análisis individual de la determinación de todos los beneficios que tiene el alimentado de recibir por parte del alimentante, con mayor énfasis los definidos en el literal 2 del artículo innumerado 16 del CONA.

Exegético

Este método vincula el estudio de las normas jurídicas examinando el principio etimológico de plenitud de la norma, figura u objeto de estudio y encontrar el significado que le dio el legislador, es decir, contempla todos los casos que pueden derivarse de su letra, de sus palabras; de esta manera permitió la interpretación literal de la norma nacional e internacional, realizando un análisis de la procedencia del derecho de proporcionalidad en la asignación de las pensiones alimenticias y de los demás beneficios y subsidios que corresponden para el alimentado, en razón de la condición económica del alimentante, así como la procedencia del décimo cuarto sueldo establecido en el CT.

Mayéutica

Este método de investigación presupone que la verdad se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas; por tanto este permitió descubrir conceptos a través de la realización de preguntas en conjunto con la técnica de entrevista para crear nuevo conocimiento, estableciendo nuevas alternativas y propuestas, dadas desde la visión de especialistas en materia de familia como abogados, jueces y liquidadores de alimentos, conjuntamente con alimentantes, para la asignación proporcional de la cuota adicional por concepto de la décima cuarta remuneración, a la que tiene el alimentante obligación de cumplir con sus alimentados.

Estadístico.

El método estadístico permite obtener indicadores probables sobre conjuntos numéricos para facilitar el estudio de fenómenos de masa o colectivos, en el desarrollo del proyecto se lo utiliza para manejar correctamente los datos cuantitativos; en la recolección de información, cálculo, presentación, síntesis y análisis. Este permitió realizar el análisis y presentación de los

problemas que se presentan el momento de cumplir con la obligación adicional por concepto de la décima cuarta remuneración en el SUPA, con lo cual se muestra las conclusiones a las que se llegó, planteando la solución al problema, con base en los resultados que se obtenga de las entrevistas.

Este método también se formuló para la recolección y análisis de datos brindados por el departamento de pagadores relacionados con el SUPA, información que fue solicitada por medio del Director del Consejo de la Judicatura del Cantón Loja, Dr. Pablo Piedra, mismo que refirió al Departamento Jurimétrico Nacional, mismo que envió información que no correspondía a lo solicitado. Esta información nos iba a permitir corroborar de manera numérica lo ya probado por medio de las entrevistas, revisión de doctrina y normativa, así como de trabajos investigativos relacionados.

5.2.2. Enfoque metodológico.

El presente trabajo de titulación es tiene un enfoque mixto, este es “un proceso que recolecta, analiza y vierte datos cuantitativos y cualitativos, en un mismo estudio” (Tashakkori y Teddlie, 2003, citado en Barrantes, 2014, p.100). En la presente investigación se integró los métodos cuantitativo y cualitativo con la finalidad de obtener y establecer la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023, tomando los datos e información dada por los entrevistados: especialistas en materia de familia, abogados en libre ejercicio, jueces y liquidadores de pensiones de alimentos, y, alimentantes.

5.3. Tipo de Investigación

La presente investigación corresponde al tipo descriptivo. La investigación descriptiva se centra en describir de manera detallada y precisa las características, propiedades o comportamientos de un fenómeno o situación, es decir, busca proporcionar una imagen clara y objetiva de un fenómeno específico. La presente investigación permitió describir a partir de la información recabada, las situaciones que se están desarrollando en la aplicación de la cuota adicional en el SUPA, por concepto del pago de la décima cuarta remuneración, remuneración que reciben únicamente las personas que trabajan en relación de dependencia, remuneración que además que la tienen solo ciertas personas, su correspondiente cuota adicional, no es asignada tomando en cuenta su monto, y peor aún el valor que el alimentante cubre con su o sus alimentados.

5.4. Diseño de la Investigación

La investigación desarrollada es transversal, con este tipo de diseño, se observa y mide a los participantes, muestras o unidades de análisis en un momento específico, con el objetivo de obtener una instantánea de las características o variables de interés en ese momento. De esta manera se analizó los resultados obtenidos en el año 2023 tomando en cuenta la información dada por los liquidadores de pensiones alimenticias en el pago de cuotas adicionales por concepto de décimo cuarto sueldo correspondiente a los meses de abril y septiembre dependiendo del régimen escolar Costa y Galápagos o Sierra y Amazonía según corresponda.

5.5. Población

La población hace referencia al estudio de un grupo específico de casos que cumple con ciertos criterios y se utiliza previamente para seleccionar la muestra, por lo que la presente investigación tiene como población la ciudad de Loja.

5.6. Muestra

El criterio de selección se basó en la determinación de las personas y áreas que manejan la información sobre el pago y liquidación de pensiones alimenticias, como también de alimentantes que cubren un valor superior a un SBU para pago de pensiones alimenticias, y las personas a cargo de la administración de la pensión de alimentos.

5.7. Técnicas:

Las técnicas de investigación son métodos específicos y procedimientos utilizados para recopilar, analizar e interpretar datos con el objetivo de responder preguntas de investigación o resolver problemas. Las que se utilizaron dentro del trabajo de investigación curricular son las siguientes:

Técnicas de acopio teórico documental

La técnica de acopio teórico documental permitió seleccionar bibliografía correspondiente a la determinación del derecho de alimentos, como su forma de establecerse como obligación del alimentante para sus alimentados, adicionalmente se recabó y analizó doctrina que enuncia de manera clara el principio de proporcionalidad que se debe dar en las diferentes procedimientos legales, específicamente en la asignación de la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, sin menoscabar los derechos tanto del alimentado como del

alimentante. De forma similar se recolectó información sobre la naturaleza y finalidad del décimo cuarto sueldo.

Observación documental

La técnica de observación documental se utilizó para ver observar y analizar lo dispuestos en la CRE, en el CONA, CT, LOGJCC, así como en la normativa internacional relacionada a los Derechos de los Niños, y demás; conjuntamente se observó resultados de sentencias, casos, consultas no vinculantes.

Encuestas

Las encuestas al ser cuestionarios que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. La encuesta estaba pensado aplicar a personas que tienen a cargo el pago de pensión de alimentos cuyo monto sea superior a un SBU, como también se aplicará a personas que son los representantes de los alimentados menores de edad, y que su función es la administración de la pensión de alimentos; en el avance de la investigación, se pudo notar que la técnica de encuestas, no brindaría la efectividad que se necesita, en donde las personas no se pueden expresar ampliamente y dar sus criterios, información muy importante para esta investigación.

Entrevista

La entrevista se aplicó a:

- Alimentantes, quienes brindaron su criterio y sentir cuando tienen que cancelar la cuota adicional.
- Abogados, los que indicaron su punto de vista y análisis de la cuota adicional por concepto del décimo cuarto sueldo,
- Jueces y secretarios de Familia, quienes manifestaron su criterio como profesionales en derecho indicando que es evidente la desproporcionalidad en la cuota adicional en estudio, además indicaron su postura como garantistas de Derechos de los más vulnerables, que la función Judicial como tal los enviste en cumplimiento de sus funciones.
- Liquidadores de alimentos, las que manifestaron su posición ante el tema; así mismo aportaron significativamente al comentar la reforma 399 del 2006 que se tuvo sobre el tema investigado, contribuyendo un punto clave en la misma.

5.8. Herramientas:

Las herramientas utilizadas en esta investigación fueron grabador para las entrevistas físicas, cuaderno de apuntes para tomar datos relevantes de las entrevistas e investigaciones en bibliotecas, entrevistas a ser aplicadas, computador para la redacción de la investigación como para las entrevistas virtuales, conexión de internet para la recopilación de datos e información sobre el tema como para la conexión por medio de la plataforma zoom.

5.9. Materiales:

Entre los materiales utilizados están los libros jurídicos, diccionarios jurídicos, guías internacionales, tratados y convenios internacionales, códigos y legislación ecuatoriana.

6. Resultados.

6.1. Resultados de las entrevistas

Las entrevistas en la presente investigación se aplicaron mediante cuestionarios en la que se seleccionó a través de muestreo deliberado; los grupos se clasifican en: grupo uno expertos en materia de familia, niñez y adolescencia (abogados, jueces) con experiencia entre 10 a 15 años, el grupo dos estuvo constituido por personal del departamento de pagaduría de las dependencias judiciales quienes laboran entre 5 a 15 años, y, el tercer grupo de entrevistados está constituido por personas alimentantes.

El análisis de las entrevistas se realizó a través de la identificación de variables independientes, dependientes e intervinientes de la investigación que tienen estrecha relación en los tres grupos de investigación, con estos antecedentes se procede a presentar de los siguientes resultados:

6.1.1. Referente al principio de proporcionalidad:

Tabla 1. Preguntas referentes al principio de proporcionalidad

Pregunta	Especialistas en Materia de Familia	Liquidadores	Alimentantes	Análisis
¿Qué es la proporcionalidad?	E1: Desde el ámbito amplio del Derecho, la proporcionalidad es una estructura que nos permite interpretar los principios constitucionales y poder aplicar soluciones jurídicas a hechos que infringen la Ley. La proporcionalidad en el tema de fijación de alimentos, se refiere a poder dar una adecuada cantidad de dinero que se establece como pensión para que el beneficiario pueda			La proporcionalidad, como han manifestado los entrevistados, focalizada en especialistas en materia de Familia, Niñez y Adolescencia, entre ellos abogados en libre ejercicio y jueces de la materia, de manera totalitaria manifiestan que el principio de proporcionalidad permite hacer la interpretación de los principios constitucionales

cumplir y cubrir sus necesidades.

E2: La Real Academia de la Lengua Española, define como proporcionalidad de la siguiente forma: “Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.”, y en nuestra materia concretamente de derecho a los alimentos se la debe entender que este derecho debe ir de la mano sobre los ingresos ordinario y extraordinarios del alimentante y las cargas familiares que este mantenga para no perjudicar a los otros alimentarios. No se puede exigir más si el progenitor no tiene una fuente de empleo permanente y constante. Pero tampoco puede beneficiarse de este hecho si los alimentos no es una dádiva sino un derecho de los alimentarios. Tomando en consideración que ellos no pidieron venir al mundo y debe primar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes contenidos en los Art. 44, 45 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación con el Art. 11 del Código

para un correcto uso y manejo de las normas, dando criterios justos y acordes a la realidad del caso.

En concordancia con los que manifiesta Bernal (2007) el principio de proporcionalidad “cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes” pag.81.

Así mismo, el principio de proporcionalidad a utilizar para la asignación de las doce pensiones alimenticias pagaderas los primeros cinco días de cada mes por adelantado, están normadas correctamente, tomando en consideración el buen criterio del Juez, en donde para asignar este valor toma en cuenta: los ingresos y egresos del alimentante, las necesidades del alimentario como su edad, la tabla de Pensiones alimentarias,

Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

E3: El principio de proporcionalidad obliga al juzgador a fijar la pensión en cuestión, y no únicamente observando el equilibrio entre la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Ecuador utiliza una tabla de pensiones alimenticias que establece montos mínimos en función del SBU y el número de hijos. Esto proporciona una guía estándar para asegurar una contribución equitativa.

E4: la proporcionalidad nace desde el momento en que se va fijar la pensión de alimentos, mismo que tiene que ser proporcional a los ingresos del alimentante y a los intereses del menor.

buscando que los alimentarios cuenten con los recursos necesarios para su desarrollo integral: salud, educación, alimentación, cultura como los dispone el CONA en el innumerado 2.

Se sustenta la proporcionalidad como principio básico en el Estado ecuatoriano, garantista de derechos, ya que la CRE en el Art. 76 numeral 6 norma: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Autor: Rita Jimenez Hidalgo.

6.1.2. Referente a la pensión de alimentos

Tabla 2. Respuestas de entrevistas relacionadas a la finalidad de la pensión de alimentos.

Pregunta	Especialistas en Materia de Familia	Liquidadores	Alimentantes	Análisis
¿Cuál es la finalidad de la Pensión de alimentos?	<p>E1: tiene como finalidad primordial el garantizar a los hijos una vida digna, para que sus necesidades básicas puedan ser satisfechas.</p> <p>E2: El artículo innumerado 2 determina que este derecho es connatural a la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios</p> <p>E3: La pensión de alimentos en Ecuador tiene como finalidad principal garantizar el bienestar y desarrollo integral de los hijos menores de edad, así como de otros dependientes que puedan necesitar apoyo, como los hijos mayores con discapacidades que les impiden subsistir por sí mismos, a fin de satisfacer</p>			<p>La pensión de alimentos es un derecho irrenunciable que tienen los alimentarios, que nace de la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, en correlación con lo establecido por la CRE en el artículo 44, y el CONA artículo innumerado 2. La pensión de alimentos implica garantizar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios por parte del alimentante,</p> <p>La CDN compromete a los Estados parte a asegurar los cuidados necesarios para el bienestar del niño, tomando en cuenta los deberes y derechos que también tienen los padres.</p> <p>Siendo el Estado quien tiene la responsabilidad de velar por los intereses de los ciudadanos, en el caso de la pensión de alimentos de los</p>

necesidades básicas como: alimentación, vestimenta, salud, educación, vivienda, y recreación.

E4: Satisfacer las necesidades básicas de un menor como los alimentos, educación, vestimenta, salud, etc.

¿Cómo se determina la pensión de alimentos?

E1: Se basa en una Tabla que anualmente es emitida por el órgano correspondiente en cuanto los ingresos del alimentante, se encuentran varios escalones, en donde se adecua el valor que tiene que pagar el alimentante.

E2: La pensión alimenticia se fija con base a los ingresos ordinarios y extraordinarios del alimentante conforme a la letra b) del artículo innumerado 15 del CONA.

E3: Se utiliza la tabla de pensiones alimenticias, para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en SBUs, el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo

menores de 18 años, cuenta con el CONA, en el que determina en el artículo innumerado 15 la forma como establece la Tabla de alimentos Mínimas, en donde se considera las condiciones y necesidades del alimentario y del alimentante, como también la inflación.

La tabla antes mencionada es la base referencial que tiene el Juez para determinar el valor de las 12 pensiones u obligaciones alimentarias con las que tiene que cumplir el alimentante de manera anticipada los primeros 5 días de cada mes.

han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

E4: Se determina de forma proporcional a los ingresos del alimentante y a los intereses y necesidades del menor para lo cual hay una Tabla de pensiones alimenticias que establece desde las edades de los niños su respectivo porcentaje. Hay una reforma actualmente, tomando en cuenta la formación profesional del alimentante.

Autor: Rita Jiménez Hidalgo.

6.1.3. Referente a la pensión de alimentos

Tabla 3. Respuestas de entrevistas relacionadas a la pensión adicional por concepto del décimo cuarto sueldo.

Pregunta	Especialistas en Materia de Familia	Liquidadores	Alimentantes	Análisis
En su opinión, ¿Cuál es el objetivo que tiene la asignación de una cuota adicional de las pensiones alimenticias en el SUPA, de pago en el mes de abril para el régimen académico Costa y Galápagos y septiembre	E1: En nuestro país se lo conoce como bono escolar, para que el menor pueda satisfacer sus necesidades de educación (gastos de matrículas, pensiones, útiles escolares, etc.) E2: Como se ha indicado es una ayuda aparte del sueldo o	L1. El objetivo de la pensión adicional en el mes de septiembre, es de apoyar a la madre o a quien tenga la tutela del menor o menores en los gastos de educación que se dan en estas fechas, por inicios del año escolar		La pensión adicional de alimentos dada en el mes de abril para los territorios que tienen régimen académico Costa e Insular y en septiembre para régimen académico Sierra y Amazonía, tienen como finalidad apoyar al alimentante para cubrir los

**para el régimen escolar
Sierra y Amazonía?**

remuneración que percibe el trabajador y que tienen derechohabientes para que pueda ser beneficiario de este derecho, para apoyar en los gastos escolar.

E3: Siendo un Juez legalista la Corte Nacional ya se ha pronunciado sobre esto: “Que la norma tiene un fin constitucional válido para promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsables, por lo que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de la pensión fijada por el juez, es una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria. Esta pensión también se llama bono educativo, es decir está orientada a cubrir los gastos de los alimentarios por el ingreso a clases.

E4: El objetivo de este bono escolar es satisfacer las necesidades de educación de un menor en la época de inicio de clases.

L2. La pensión adicional en septiembre tiene por objetivo aportar en los gastos educativos que se incurre en el mes de agosto y septiembre

L3. El objetivo de la pensión adicional en el mes de septiembre, corresponde a un aporte económico importante que debe de cubrir el alimentante para apoyar en los gastos de educación que se dan en estas fechas, por inicios del año escolar

gastos extras que se generan por concepto de inicio de año escolar. La finalidad de este desde su creación no ha cambiado, la historia, relata (Vásquez, 2017) que, en 1968 por iniciativa del Dr. Carlos Julio Arosemena, estableció un bono adicional, mismo que tenía la finalidad de ayudar al trabajador padre de familia en el mes donde se daban inicios de años escolar, siendo este el segundo mes en el año en donde el padre de familia incurría en un mayor gasto económico.

El décimo cuarto sueldo, a razón del cual se asigna una cuota adicional en las obligaciones alimentarias, de acuerdo al CT es un beneficio que corresponde a los trabajadores con relación de dependencia ya sea en el sector público como privado, aclarando de esta manera que las personas que trabajan de manera independiente, así como los artesanos y trabajadores de construcción no cuentan con este beneficio.

El valor correspondiente a este beneficio es de un SBU,

¿Cuáles el valor que se cancela por concepto de décimo cuarto sueldo en el Ecuador?

E1: En el Ecuador, en el año 2024, se tiene un SBU, es decir la cantidad de \$460,00

E2: Se debe establecer que es el décimo cuarto sueldo y es un beneficio que tiene el trabajador denominado bono escolar y es el valor que se paga mensualmente a los trabajadores bajo relación de dependencia en Ecuador y corresponde a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada, la cual para este 2024, equivale a USD\$. 460.

E3: El décimo cuarto sueldo o bono escolar es el valor que se paga mensualmente a los trabajadores bajo relación de dependencia en Ecuador, más en las pensiones alimenticias no se considera el valor del décimo para la pensión, sino más bien la ley establece 14 pensiones al año, por lo que podría ser superior o inferior al básico en el mes de septiembre.

E4: En el Ecuador, en el año 2024, se tiene una

es decir en el Ecuador corresponde en el 2024 a \$460,00; este valor varía cada año, de acuerdo al análisis que hagan los ministerios a cargo a razón de la realidad económica del país.

En lo relacionado a la pensión adicional que se acredita en el sistema SUPA, a cada tarjeta por concepto de décimo cuarto sueldo, este corresponde al valor de la pensión regular que asignó el Juez, que es de cumplimiento obligatorio para el alimentante, siendo así en el mes de abril o septiembre, el alimentante tendrá que cubrir el doble de valor de la pensión que regularmente para en los otros meses.

Como se señaló anteriormente el décimo cuarto sueldo lo obtienen quienes trabajan en relación de dependencia, entonces ¿Qué sucede con quienes no trabajan en relación de dependencia?, y así mismo ¿con aquellos en que el décimo cuarto sueldo es menor al sueldo con el que se fijó la pensión alimenticia?

remuneración básica unificada de \$460,00.

El pago de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, para quienes no trabajan en relación de dependencia, ¿sería proporcional a sus ingresos?

E1: Se debe tomar en cuenta, que, si el alimentante no justifica tener un empleo fijo, su pensión alimenticia se establece tomando en cuenta un SBU, adicionalmente el Juez garantiza el Interés Superior del Menor, donde se necesita cubrir con las necesidades escolares, por tanto, la Ley establece que el alimentante, aunque no reciba este ingreso debe hacer llegar el pago al menor, por ser su derecho.

E2: Si bien es cierto no es proporcional pues carecería de ingresos, pero para este tipo de casos los operadores de justicia y concretamente los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia como justicia especializada debemos proteger a los niños, niñas y adolescentes, y se ha legislado de forma general para todos y no haciendo ningún tipo de diferencia sea porque no tenga empleo, o tenga discapacidad, enfermedad catastrófica.

De esta manera la pensión adicional ¿se puede considerar proporcional a la realidad económica de los alimentantes antes mencionados?

Para los especialistas entrevistados (abogados y jueces) reconocen que no existe proporcionalidad en esta cuota adicional, en el caso de los jueces señalan adicionalmente que no cabe alguna interpretación diferente a que: prevalece el interés superior del menor (alimentarios) antes que los derechos del alimentante.

Al indicar esto los jueces contradicen lo que establece la CRE en el artículo 1 donde se norma que el estado ecuatoriano es garantista de derechos, artículo 3: el estado tiene el deber de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la CRE y en los instrumentos internacionales, artículo 10, donde cita que las personas, comunidades, pueblos ... son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la CRE; señalando que todas las

E3: Ya existe una consulta realizada a la Corte Nacional, y esta se ha pronunciado: “la norma tiene como fin constitucional válido para promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsables, por lo que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de las pensiones fijadas por el Juez” y el CONA es Proniño que no está a favor del alimentante y se tiene que pagar las 14 pensiones.

E4: No es proporcional a sus ingresos, ya que, aunque no reciba un décimo cuarto sueldo, igual tiene la obligatoriedad de cumplir con la pensión adicional para el o los alimentarios, en este punto es necesario tomar en cuenta el papel que tiene el interés superior del menor.

personas de cualquier edad, raza, cultura son titulares de derechos, los cuales el Estado ecuatoriano garantiza su ejecución; artículo 11 donde se norma los principios que rigen en el ejercicio de los derechos: - Las autoridades deben garantizar el ejercicio de los derechos con los ciudadanos. - El ejercicio de los derechos es igualitario, sin discriminación alguna. - Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Los servidores judiciales, en materia de derechos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Todos los principios y derechos ... son de igual jerarquía.

-El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la CRE.

La CRE en el artículo 76 del debido proceso, en el numeral 6, es claro y no da lugar a duda, lo normado por este: “La ley establecerá la

Cuando el Juez fijó la pensión de alimentos ¿analizó la asignación la pensión adicional por concepto del décimo cuarto sueldo, tomando en

A1: Cuando el juez fijo la pensión alimenticia, si indicó que aparte de las 12 mensualidades, se deben pagar las dos

**cuenta la
proporcionalidad de sus
ingresos?**

correspondientes por debida proporcionalidad
decimos. entre las infracciones y las
sanciones penales,

A2: El Juez menciona la pensión mensual, y los
décimos corresponden a otra
pensión. administrativas o de otra
naturaleza” (CRE, 2008).
De esta manera se encuentran
en conflicto la

A3: No, únicamente dieron
sentencia del valor a pagar
mensualmente. adicional del décimo cuarto
sueldo, ya que el valor del
décimo cuarto sueldo no

A4: En el divorcio, lo que
indico fue el valor de la cuota
por pensión alimenticia, pero
no hizo mención alguna de
las pensiones adicionales correspondiente al valor con que
el Juez fijó la pensión de
alimentos, con la
justificación que dan los
jueces entrevistados y la
resolución en la sentencia

A5: El Juez fijo la pensión de
acuerdo a la tabla de
pensiones, no dio detalle de
los décimos. de que “prevalece el interés
superior del menor”
refiriéndose a garantizar los

A6: Simplemente se fijó la
pensión, en ningún momento
se dio a conocer sobre los
adicionales; me di cuenta
cuando me indicaron la mora
y deuda que tenía; creía que
estas pensiones adicionales
únicamente les cobraban a
los que trabajaban en relación
de dependencia. medios para que se cubra
necesidades que tienen los
menores, considerándolos
que están por encima de los
derechos de las demás
personas.

En la presente no se discute
en ningún momento el
garantizar el desarrollo
integral del menor, mismo
que para este particular, el

		A7: Se fijo la pensión mensual y se mencionó que se incluyen otros valores extras	Juez ya en la determinación de la pensión alimenticia lo hace tomando en cuenta los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentante; ahora, el juez debería analizar y considerar que el valor del décimo cuarto, no es el mismo valor que el alimentante recibe como sueldo mensualmente, por ende, la cuota adicional no puede ser igual a la pensión ya fijada, ya que de esta no se establece con proporcionalidad este valor, violentando así la seguridad económica del alimentante, incurriendo en solicitar créditos, como también suspendiendo actividades que debe cumplir para su bienestar.
El pago de pensiones alimenticias, para no caer en mora ¿hasta qué día de cada mes debe el alimentante cancelar?	<p>L1: De acuerdo a lo que establece la Ley, debe ser pagado como mes adelantado del 1 al 5 de cada mes para no incurrir en mora.</p> <p>L2: Deben ser cancelada las mesadas de manera anticipada hasta cada 5 de cada mes.</p> <p>L3: Debe ser cancelado hasta el 5 de cada mes, a partir del sexto día ya le corre intereses por cada día de retraso</p>		Así mismo, el alimentante, al no cumplir a tiempo, porque sus recursos económicos no se lo permiten, estas obligaciones incurren en mora, información que se corrobora cuando los especialistas entrevistados que han indicado que los meses en que se evidencia más ingresos en los Unidades de Familia por
De su conocimiento, en el sistema SUPA ¿Qué meses se acredita la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo?	<p>L1: De acuerdo al artículo innumerado 16 del CONA, se cargan en el sistema SUPA en septiembre para el ciclo escolar sierra y en abril para ciclo escolar Costa.</p> <p>L2: Se acredita en el sistema SUPA en septiembre para el ciclo escolar sierra que le corresponde por tener ciclo escolar Sierra.</p>	<p>A1: En el mes de agosto.</p> <p>A2: se acredita en los meses académicos que son agosto o septiembre.</p> <p>A3: Se cancela en septiembre.</p> <p>A4: Se cancela en septiembre.</p> <p>A5: Se cancela en agosto</p>	

	<p>L3: Se acredita en el sistema SUPA en septiembre para el ciclo escolar sierra que le corresponde por tener ciclo escolar Sierra, ya que el ministerio de finanzas en el mes de agosto ya transfiere el décimo cuarto sueldo para las empresas públicas y privadas.</p>	<p>A6: Se cancela en el mes de abril.</p> <p>A7: Se cancela en el mes de septiembre.</p>	<p>incumplimiento de los alimentantes, son los meses de abril o septiembre por concepto de décimo cuarto sueldo. Ocasionando perjuicio a la economía procesal. Los alimentantes entrevistados, la mayor parte no tienen ingresos fijos, por tanto, no reciben el décimo cuarto sueldo, así mismo, se pudo evidenciar que en el caso donde les descuentan del sueldo las pensiones, habían creído que el valor que les descontaban era el valor que les fue acreditado por décimo cuarto, mas no que el restante valor en caso de ser superior al SBU, era descontado del sueldo. Esto denota el desconocimiento de los alimentantes al no entender las disposiciones que da el Juez en el momento de asentar la resolución sobre las obligaciones alimentarias, y en el caso de la pensión adicional por del décimo cuarto sueldo donde únicamente se hace la lectura del artículo innumerado 16.</p>
<p>¿A qué valor corresponde la pensión adicional que se asigna por concepto de décimo cuarto sueldo?</p>		<p>A1: corresponde a una pensión más de las que se cancela cada mes.</p> <p>A2: Una pensión más de la que se pasa mensualmente.</p> <p>A3: una pensión más.</p> <p>A4: una pensión más.</p> <p>A5: un sueldo básico.</p> <p>A6: \$122,00 que es una cuota con el mismo valor de las pensiones alimenticias mensuales.</p> <p>A7: Una cuota adicional de pensión alimenticia.</p>	
<p>En el mes en que se le carga en el SUPA, dos cuotas alimenticias</p>		<p>A1: Trato de no caer en mora, pero si se me complica porque es una pensión más en</p>	

simultáneamente, ¿Usted puede cubrirlas son caer en mora?

cada obligación que tengo. La ley a los alimentantes no nos ampara, debemos cumplirlo y punto.

A2: No he caído en mora, ya que, por ser servidor público, el monto es descontado de mi cuenta.

A3: Imposible no caer en mora, la situación es muy difícil, y yo no recibo un décimo cuarto sueldo que me ayude a cancelar esta pensión adicional.

A4: Trato de no caer en mora, haciendo una cultura de ahorro.

A5: Se descuenta directamente del sueldo, y eso permite no caer en mora.

A6: No puedo cumplir a tiempo, ya que no tengo ingresos fijos, pues mis ingresos son variables.

A7: No he caído en morosidad.

De lo ya mencionado los especialistas consideran que hay desproporcionalidad en la determinación de la cuota adicional por décimo cuarto sueldo, por lo que consideran que se debería presentar una propuesta para el artículo innumerado 16, estableciendo excepciones, mismas que no deben ir contra los derechos del menor.

Se finaliza este análisis listando algunas sugerencias que han dado los entrevistados (abogados, jueces, liquidadores y alimentantes):

Plantear reformas al artículo innumerado 16 del CONA, estableciendo excepciones por los ingresos y obligaciones alimentarias del alimentante.

Que se plantee la reforma al artículo innumerado 16 del CONA, proponiendo la distribución proporcional de todo el valor del décimo cuarto sueldo recibido a sus alimentantes.

A1: No tengo ingresos fijos, por tanto, la Ley establece

que la cuota adicional por décimo cuarto sueldo sea

¿Cuál es el valor de sus ingresos?

que tengo que pagar el mínimo de acuerdo a la Tabla de pensiones distribuida en las pensiones mensuales. 12

A2: \$810,00 soy jubilado de la Policía Nacional

A3: \$ 500,00 como maestro de obra.

A4: Ingresos variables entre \$500,00 a \$600,00

A5: \$ 1090,00.

A6: No tengo un valor, estoy sin trabajo, promedio \$300,00

A7: \$1200,00

¿Cuánto paga por concepto de pensión de alimentos cada mes?

A1: Pago \$ 220,00 en total por 2 cargas alimentarias.

A2: Pago \$320,00

A3: pago \$150,00

A4: pago \$116,00, adicional de lo que cancelo por cursos y talleres de mi hijo.

A5: Pago \$540,00

A6: \$ 126.00

A7: \$220,00

En su experiencia. ¿Considera que existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el mes de abril o septiembre, meses en los que se debe cubrir con la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo?

E1: Se da mucho el incumplimiento en las personas que no tienen un ingreso fijo, ya que ya les es difícil cumplir con las pensiones mensuales, ahora en septiembre se les duplica este valor.

Suele suceder también incumplimiento cuando el alimentante tiene varios juicios de alimentos que sumando superan el SBU, pero esto no es analizado por los Jueces.

E2: Justamente en mayor proporción se da el incumplimiento, en las personas que carecen de relación de dependencia directa o indirecta o no tienen fuente de ingresos, ni para el propio el alimentante y peor pasar alimentos para sus hijos, pero cabe la siguiente reflexión si este tipo de personas no tiene para su propia sustentación económica lo lógico sería el no engendrar vida, pues sus descendientes

necesitan de los elemental para su subsistencia.

E3: Desde luego que sí, en esos meses se refleja en el sistema SUPA los incumplimientos, y se puede evidenciar con el incremento de escritos pidiendo liquidaciones. La carga de liquidaciones es altísima en estos meses. Sin embargo, este incumplimiento tiene serias consecuencias legales, y es cuando empiezan a pedir liquidaciones y mandamientos de pago.

E4: Si se da el incumplimiento, pues el alimentante se ve angustiado al no poder cumplir con esta obligación, más aún cuando no tiene los ingresos correspondientes no es beneficiado con el décimo cuarto sueldo o remuneración.

De acuerdo al trabajo que Usted realiza ¿en qué mes existe mayor cantidad de demandas o escritos por incumplimiento de pago de pensiones alimenticias?

L1: Se ve en los meses de septiembre y diciembre, justamente en los meses que, de acuerdo a la Ley, el alimentante debe cubrir con 2 pensiones alimenticias adicionales dadas, pero se ve

con más incidencia cuando el alimentante cubre pensiones alimenticias con valores superiores al SBU.

Ante esta situación las partes conjuntamente con el Juez llegan a acuerdos legales, dándole facilidades de pago al alimentante; en años anteriores

L2: Incumplimiento hay en todos los meses, en donde se puede un valor más pronunciado de incumplimiento es en diciembre.

No hay un problema muy pronunciado, ni desface, ya que los alimentantes utilizan recursos como petición de baja de pensión, facilidades de pago.

L3: Se da cuando inician clases y en los meses de vacaciones; en el mes de diciembre es poco el retraso ya que por décimo tercero el trabajador recibe un sueldo más.

De su experiencia como liquidador ¿considera que desde el mes donde se

L1: De mi experiencia, considero que el caer en mora sería una excusa, ya que el

cancela la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, el alimentante comienza a caer en mora en sus obligaciones alimentarias mensuales?

alimentante responsable ya prevé y ve la forma como cancelar la pensión adicional.

L2: No lo considero, hay el mismo nivel de incumplimiento que en los otros meses. Pues la fijación de pensiones, está realizada en relación de los ingresos que percibe el o la alimentante, además los o las alimentantes conocen las obligaciones hacia sus alimentados que deben cumplir por ley, y por ende deben prever como pagarlas a tiempo.

Ahora es cierto que la capacidad económica del alimentante puede variar, por quiebra de negocio, porque se quedó sin trabajo, y el juez estableció la pensión viendo sus ingresos, y si el juez estableció una mensualidad superior al SBU, es porque el alimentante tiene los recursos para pagar.

En tal caso, si se ve que hay mucha incidencia, los jueces de la Corte deberían hacer el análisis correspondiente y ver porque se reformó la Ley para la forma como se cobra

la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo.

L3: En realidad, con la cuota adicional los alimentantes empiezan a retrasarse en los pagos, pues sus recursos económicos sufren un desbalance, en los casos donde se cubre pensiones alimenticias superiores al valor de décimo cuarto sueldo, y en aquellos en que por no trabajar en relación de dependencia no reciben esta remuneración.

¿Qué medidas a tomado para cumplir con el pago de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo?

A1: Se deja de realizar otras cosas para poder cumplir, como compra de medicina, tratamiento de enfermedades de uno, dejar de suplir necesidades propias por cuestión económica.

A2: No he tenido el inconveniente por pensiones, ya que me realizan el descuento directamente.

A3: Pidiendo dinero a otra persona, o llegando a convenios con la otra parte, para pagarle en 2 partes.

A4: Me he planteado y realizo una cultura de ahorro y poco a poco ir acumulando el valor a pagar, para tratar de no fallar con esta obligación.

A5: No tengo la preocupación ya que es debitado directamente.

A6: Como tengo el conocimiento de la cuota adicional, voy ahorrando para poder cubrir los gastos.

A7: No he tenido la necesidad.

¿Ha solicitado facilidades de pago por caer en mora en el pago de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo?

A1: Tuve que solicitar convenio de pago, por liquidación de valores que se habían acumulado desde el divorcio.

A2: No por el momento.

A3: Si se ha solicitado por medio del Juez.

A4: No he necesita pedir prorrogas, o facilidades de pago.

A5: Hasta el momento no por esta razón, si la solicite en

liquidación cuando se inició el proceso de divorcio.

A6: No he tenido que recurrir estos procesos.

A7: No lo he realizado.

¿Usted consideraría que la cuota adicional en la pensión de alimentos por concepto de décimo cuarto sueldo debe ser asignado de manera proporcional al ingreso del alimentante?

E1: Como abogado, considero que si deben los Jueces analizar los casos en donde el alimentante debe cubrir un valor superior al valor del SBU (valor referencia para el décimo cuarto sueldo), y tomar las consideraciones correspondientes, es decir que el Juez establezca el valor de esta pensión adicional, indistintamente de la fijada por las pensiones mensuales con la finalidad de no causar perjuicios al alimentante.

E2: Es algo lógico por el principio universal de proporcionalidad, pero contradictorio cuando no se hace diferencia para las personas que no poseen ingresos o no tienen relación de dependencia directa o indirecta, o poseen discapacidad o enfermedad catastrófica

E3: Para poder considerar de esta forma tendría que existir una reforma al CONA, ya que no se establece como décimo cuarto o décimo tercero sino 14 pensiones al año.

No lo consideraría, ya que, como Juez, somos garantistas de derechos dentro del Juzgado, tenemos que hacer lo que manda la Ley: manda, prohíbe, permite.

Para cambiar esto, deberíamos mandar un borrador a la Asamblea, para que esta lo estudie y haga una reforma al Código; es decir no se puede analizar lo que el Juez cree, sino lo que el Juez hace es aplicar la Ley.

E4: No se vuelve proporcional el cumplimiento de la obligación en un alimentante que no percibe el décimo cuarto sueldo, por no laborar en relación de dependencia, o el alimentante debe cubrir más de un SBU del total de sus responsabilidades; pero el menor de edad, es un ser más vulnerable necesita de esa pensión, misma que esta

normada bajo el precepto del interés superior del menor.

¿Cuál sería su sugerencia para establecer como se debería asignar el valor adicional correspondiente por concepto de décimo cuarto sueldo sin afectar los derechos de las partes?

E1: Al momento de estar fijando las pensiones, se debe tomar en cuenta las obligaciones adicionales alimentarias y si están superan el valor del SBU, para ajustarla a esta pensión adicional de manera proporcional con todas las obligaciones que mantenga el alimentante.

E2: Una reforma al Art. Innumerado 15 del CONA, a fin de establecer excepciones a esta regla de ingresos ordinarios o extraordinarios, que tenga que ver con las personas que no pueden generar sus propios recursos, o no tienen empleo.

E3: Alternativa ninguna ya que es norma expresa, pero si se podría plantear a la Asamblea un borrador para que se estudie una reforma de acuerdo a los ingresos socioeconómicos del alimentante y alimentario. Pero a mi parecer es difícil porque el CONA es pro niño

L1: A mi parecer el sistema SUPA, en su asignación y forma de establecer los procesos internos son muy bondadosos, por ejemplo: en los casos donde el pensión adicional supera el SBU, el sistema absorbe el décimo cuarto del alimentante y el valor restante lo descuenta del sueldo, adicionalmente actualmente ya no se extiende la boleta de apremio al alimentante con 2 cuotas vencidas como se desarrollaba antes, actualmente el Juez convoca a las partes para conciliar y generar la forma de pago de los valores que se encuentran en mora.

Finalmente, creo que la asignación de la pensión de alimentos es importante, pero considero muy importante también el seguimiento psicológico de todas las partes inmiscuidas en la separación del hogar.

L2: Cada individuo es una realidad, pero la Ley es

A1: Realizar esta cuota en 2 pagos.

A2: Los jueces garantizan el bienestar del menor, pero si no garantizan el bienestar del alimentante, como se pretende cubrir lo de los alimentarios.

A3: Que se den facilidades de pago, o que la cuota se divida y acredite en todos los meses.

A4: Los que estamos en libre ejercicio, no recibimos estos bonos, por lo que creo debería analizarse este particular para esta cuota.

A5: No tengo sugerencia, ya que es para beneficio de os niños.

A6: Dividir la cuota adicional para pagarla poco a poco en los 12 meses.

A7: Se que la Ley se encuentra establecida.

Actualmente la Ley, da muchas facilidades al alimentante par que pueda cumplir con sus obligaciones como indica el Art. 137 sobre el apremio parcial

E4: Se sugiere el SBU, que se recibe por concepto de décimo cuarto sea repartido equitativamente entre todas las cargas de alimentos que tenga el alimentante, proceso que debe ser automatizado en el sistema SUPA.

Se podría proponer reforma.

general. En el caso de que la asignación en la pensión alimenticia es superior al SBU, debería haber una consideración y formularse como normativa general la forma como se fijaba en el 2007 y 2008, que no supere por ningún motivo la cuota adicional el valor del SBU; por tanto, correspondería hacer un análisis real entre la Corte, el ministro de Finanzas, la Asamblea

L3: Considero que, al haber desproporcionalidad en la asignación de esta cuota adicional, esta debería ser establecida de forma separada y tomando en cuenta el valor que se recibe por esta, siendo repartida entre todas las cargas que tenga el alimentante.

Autor: Rita Jiménez Hidalgo.

6.2 Resultados del Análisis de sentencia 0153-13-CN-SEN

La sentencia 0153-13-CN corresponde a la consulta que hace una jueza en materia de familia hacia la Corte Constitucional de Justicia sobre la constitucionalidad del numeral 2 artículo innumerado 16 del CONA, por considerar que su aplicación contradice lo que establece la CRE en el artículo 11 que norma que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; a continuación, se realiza el análisis de la misma

Ficha de análisis y sentencias

Órgano de justicia:	Corte Constitucional del Ecuador
Fecha y número de sentencia o resolución:	Fecha: 9 de marzo del 2016 Sentencia Nro. 002-16-SCN-CC Caso Nro. 0153-13-CN

Descripción:

Antecedentes del caso:

Mediante auto del 23 de abril de 2013, la abogada Victoria Del Carmen Totoy Cevallos, jueza de la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, presentó una consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, para que se determine la constitucionalidad del numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del CONA, por considerar que se encuentra en contradicción con los artículos 11 numeral 2 y 328 de la CRE.

Esto se desarrolla por el juicio de alimentos 2012-1892, donde el alimentante cubre con la pensión de \$800,00 de sus tres hijos, la demandante del juicio de alimentos solicita el 4 de abril del 2013 a la Jueza de la Unidad Nro. 3 de la Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que oficie a la empresa donde trabaja el demandado que los beneficios legales como décimo tercero y cuarto sueldo corresponden a un valor igual a la pensión, y en el caso del décimo cuarto sueldo únicamente le habían depositado \$318 dólares (salario básico unificado para el año 2013).

El 5 de abril del 2023 la Jueza decidió declarar NO PROCEDENTE lo requerido por la actora del juicio, de conformidad al artículo innumerado 16 del CONA, señalando que el beneficio del décimo cuarto sueldo es lo pagado a los trabajadores en relación a un SBU.

El 11 de abril del 2013, la actora del juicio de alimentos demanda la revocatoria del auto del 5 de abril del 2013 señalando lo que especifica el art. 16 del CONA en su numeral 2.

El 11 de abril del 2023 la Jueza negó lo requerido del auto del 5 de abril del 2023.

El 16 de abril del 2013 la demandante insiste nuevamente en su requerimiento, solicitando que oficie a la empresa donde trabaja el alimentante que cumpla con lo que establece el art. 16 del CONA en su numeral 2. Por tanto, la jueza de la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, presentó una consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador.

Argumentos del órgano de justicia

En cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad, manifiesta que de acuerdo a los mandatos y parámetros establecidos por la Corte Constitucional tomando en cuenta el mandato 3 indica que:

“Existe observancia del derecho a la igualdad, cuando se establecen dos pensiones alimenticias adicionales otorgadas en las fechas establecidas en la normativa, porque el Estado protege al grupo de atención prioritaria como lo son los niños niñas y adolescentes, para lo cual, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, y cumple con su deber de velar por su desarrollo integral, frente a la obligación de los progenitores de cumplir con este desarrollo integral de sus hijos e hijas”.

Ahora bien, en el caso sub examine, en el artículo 16 numeral 2 del mismo cuerpo legal, el legislador ha establecido de manera general que todos los alimentantes deben pagar dos pensiones alimenticias adicionales a los beneficiarios de alimentos.

El legislador ha previsto aquel pago, porque cerca de los meses que tienen la obligación de pagar estos rubros, los alimentantes deben atender gastos extraordinarios, relacionados con el inicio de la etapa escolar y la celebración de festividades a nivel mundial.

De ahí que la pensión alimenticia, sea mayor o inferior, exclusivamente al décimo cuarto sueldo, no puede considerarse como una vulneración de los derechos constitucionales del alimentante, porque la pensión alimenticia ha sido establecida por las diferencias de la realidad fáctica del obligado a otorgarla. Así pues, se entiende que, si la pensión alimenticia es inferior al décimo cuarto sueldo, ello atiende a una situación económica austera del padre o madre alimentante, y si bien es superior, de igual manera atiende a la situación económica provechosa del alimentante.

En tal virtud, se puede establecer que la determinación de dos pensiones alimenticias adicionales en el año, observa al principio de igualdad, porque el Estado tiene la obligación de ser equitativo con las ciudadanas o los ciudadanos que pagan la pensión alimenticia, determinada por su salario o ingresos ordinarios y extraordinarios.

Adicionalmente, dicho pago se fundamenta con la protección de un grupo de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes en beneficio de su derecho a un desarrollo integral, y más aún en fechas que inician las etapas escolares o que las festividades a nivel mundial, otorgan gastos adicionales. Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional del Ecuador, establece que la aplicación del numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009, Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia' publicado en el Registro Oficial N.º 737 del 3 de enero del 2003, no vulnera el derecho constitucional a la igualdad de los alimentantes, más aún cuando existen circunstancias razonables que justifican la constitucionalidad de la norma.

En lo que se refiere a un salario justo para el trabajador, los jueces indican que la dignidad humana no puede desconocerse y debe protegerse mediante la normativa y decisiones del poder público, porque tiene vinculación con derechos intrínsecos del ser humano; por tanto, la dignidad es un concepto amplio, que desarrolla el derecho a la vida digna, según el cual el Estado debe garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos ecuatorianos una vida digna, por medio de un salario para el trabajador que le permita satisfacer sus necesidades, y así poder desarrollarse en distintos ámbitos de la sociedad.

La legítima activa considera la vulneración al Principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad que permite regular un derecho o una libertad, faculta al juez a diferenciar y ordenar derechos y libertades fundamentales, así como entre esos mismos derechos y libertades con los mandatos que se originan del interés general, los cuales pueden estar previstos en el mismo texto constitucional. Entonces, para determinar si existe o no vulneración del derecho constitucional a un salario justo que permita una vida digna del alimentante al prestar dos regiones Costa y Galápagos, y en los meses de septiembre y diciembre para Sierra y Amazonía, la Corte Constitucional debe dilucidar si la medida en cuestión protege un fin constitucionalmente válido.

Se entiende que una medida es constitucionalmente válida, cuando tiene un fin constitucional que debe proteger y que se encuentre contenido en la normativa constitucional. De esta manera, para determinar si la medida es constitucionalmente válida, en el caso en concreto, establece dos pensiones alimenticias adicionales en beneficio del niño, niña o adolescente por parte del sujeto obligado a proveerlos, en virtud de lo cual es necesario señalar que la CRE en su artículo 35 considera a los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria, lo que quiere decir que el Estado presta especial atención a los menores, por su condición de vulnerabilidad, al ser personas que se encuentran en proceso de crecimiento, y no tienen los medios propios suficientes para su manutención, ni tienen capacidad legal para adquirir obligaciones por sí solos, debido a su estado de crecimiento físico y psíquico, por tanto, el Estado debe procurar un desarrollo integral de este grupo.

Por tal motivo, la misma Carta Suprema en su artículo 44, define al desarrollo integral como el derecho que tienen los menores, entendido como el "... proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad...". Contemplando de este modo, el conjunto de necesidades que tienen los menores, establecidos mediante el principio de interés superior, considerándolos que están por encima de los derechos de las demás personas.

De igual forma, se establece en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución, que los derechos a proteger por parte de los integrantes de la familia, es el derecho a una paternidad y maternidad responsables, y los obliga al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular, cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Entonces, la medida contenida en el artículo 16 numeral 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia es constitucionalmente válida, porque la misma Constitución refiere a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por encima de los derechos de las demás personas, es decir de los alimentantes, quienes bajo el precepto establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, deben con responsabilidad afrontar las obligaciones para con sus hijos e hijas.

En consecuencia, el fin que protege la determinación de dos pensiones alimenticias adicionales, no solamente es los alimentos para los menores, sino el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Argumentos o pretensiones del consultante

La jueza consultante indica que, al analizar la norma, observó que los trabajadores en el Ecuador reciben dos prestaciones adicionales al año, que según el CT son el décimo tercer sueldo, que se recibe en diciembre y es el equivalente a un sueldo más del que recibe el trabajador, en el mes de abril para la costa y en septiembre para la sierra; el trabajador recibe el décimo cuarto sueldo que consiste en un salario básico unificado que para el año 2013 estaba en la cantidad de \$ 318,00 dólares.

Señala desde su criterio, la inaplicabilidad de la norma contenida en el numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA, ya que al momento de fijar el monto que debe suministrar el demandado a favor de sus hijos, se estableció mediante la resolución dictada el 8 de noviembre del 2012 a las 11:43, la cantidad de \$ 800,00 dólares mensuales, más los beneficios de ley. Por tal razón, considera que la norma, al establecer dos pensiones adicionales, estaría afectando al principio de igualdad que señala el artículo 11 numeral 2 de la CRE, el cual señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

La jueza consultante señala que al cancelar dos pensiones iguales en el mes de abril (para el caso de la costa y Galápagos), se estaría afectando la economía y subsistencia del alimentante; por cuanto tendría que cancelar un valor que no percibió en el mes señalado como remuneración, ya que el mismo solo asciende a la cantidad de \$ 318,00 dólares (SBU para el año 2013) y el alimentante suministra como prestación de alimentos la cantidad de \$ 800,00 dólares, por lo que se estaría vulnerando el derecho a un salario justo establecido en el artículo 328 de la Carta Suprema.

Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados.

1. La aplicación del numeral 2 del artículo innumerado 16 de la ley publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009, Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 del 3 de enero del 2003, ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad del alimentante, al pagar dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonia, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos?

Respecto del derecho a la igualdad en la CRE:

El artículo 11 numeral 2 primer inciso de la CRE, manifiesta que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".

El artículo 66 numeral 4 de la CRE, sobre el derecho a la igualdad dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

En relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido parámetros que deben ser analizados para determinar si existe vulneración de este derecho constitucional, los cuales se plasman en los 4 mandatos siguiente:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas;
 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común;
 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y,
-

4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

2. La aplicación del numeral 2 del artículo innumerado 16 de la ley publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009, Reformatoria al Título V, Libro II del CONA, publicado en el Registro Oficial N.º 737 del 3 de enero del 2003, ¿restringe de una manera desproporcionada el derecho constitucional a un salario justo que permita una vida digna de los obligados principales a la prestación de dos pensiones alimenticias adicionales, en los meses de septiembre y diciembre para las regiones Sierra - Amazonia, y abril y diciembre para la Costa - Galápagos?

El derecho a un salario justo, se encuentra contemplado en el artículo 328 primer inciso de la CRE, y establece: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos".

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1, expresa que: "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".

Este derecho, en el caso sub judice, tiene íntima relación con el derecho a una vida digna, que se encuentra contemplado en el artículo 66 numeral 2 de la CRE, el cual señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...".

Así pues, en virtud de que la legitimada activa considera que el numeral 2 del artículo 16 de la Ley Reformatoria al CONA vulnera el derecho a la vida digna para los alimentantes, quienes, al pagar dos pensiones alimenticias adicionales, ven mermado su salario en forma inequitativa, lo que hace entrever una desproporcionalidad en atención del derecho plasmado en dicha norma; por lo que, es necesario realizar un test de proporcionalidad, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

...2 Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Resolución

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

1. Negar la consulta de norma.
2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial N.º3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a fin de que su juez continúe la sustanciación de la referida causa.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes de la función judicial.
4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

Análisis de parte del estudiante relacionado con su trabajo de integración curricular

Haciendo una revisión de la sentencia dada por el Juez de la Corte, este no encuentra vulneración del principio de igualdad, ni proporcionalidad, pues ante todo prevé que los beneficiarios de estos subsidios, específicamente son los niños, niñas y adolescentes, mismos que corresponden al grupo vulnerable de la sociedad, y que no pueden valerse por sí solos, donde padre y madre debe ver por su desarrollo integral.

La posición de los jueces en el razonamiento y decisión dada, deja ver criterios que no tienen la respectiva motivación, cuando estos enuncian que no existe vulneración del derecho de igualdad ni de proporcionalidad, apoyándose en que ante todo prevalece el interés superior del niño.

El interés superior del niño, conlleva a un análisis, interpretación y utilización bastante amplia, pues la finalidad del interés superior del niño comprende ámbitos económicos, sociales, emocionales, culturales, etc.; en pro de un desarrollo integral del mismo. La Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, indica que “el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en la evaluación de todos los elementos de interés de los niños en una situación concreta” (pág. 5), adicionalmente esta guía determina que para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, se deben seguir los siguientes pasos: primero determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás, y segundo, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. (pág. 7), de esta forma “el principio de proporcionalidad exige que haya una relación razonable entre el fin perseguido y el medio elegido” (UNESCO, 2022, pág. 13), para evitar generar más perjuicios que beneficios en el conjunto de derechos que se esté analizando; de esta forma la motivación de la decisión toma un papel muy importante, pues deberá “responder el caso concreto y reflejar que derechos del niño afecta y como, que elementos de la evaluación del interés superior del niño se han tomado en cuenta y como se han ponderado” (UNESCO, 2022, pág. 30), por tanto, no basta con una simple enunciación del interés superior del niño en las resoluciones y decisiones dadas por los jueces, es indispensable la motivación correspondiente.

Los jueces de la Corte Constitucional, deben considerar que la asignación de la cuota por concepto del décimo cuarto debe ser analizada considerando los lineamientos y principios en que se basa la CRE, siendo estos vulnerados por justificar su decisión enunciando de manera ligera el criterio “Del interés superior de menor”, entre otros mandatos vulnerados están los siguientes:

- Artículo 1 de la CRE (2008), donde norma como principio fundamental que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia... Es decir, el Ecuador es un estado garantista de derechos, en donde ningún derecho va por encima de otro. (CRE, 2008, artículo 1).
 - Artículo 3 de la CRE (2008), en el que describe los deberes del Estado, justamente el numeral 1 manda como deber “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la CRE y en los instrumentos internacionales”, (CRE, 2008, artículo 3 numeral 1), como lo indica el numeral citado no debe darse discriminación en la aplicación de los procesos, todos son iguales tanto para la aplicación de deberes como de derechos.
 - Artículo 10 de la CRE (2008), cita que las personas, comunidades, pueblos ... son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la CRE; señalando que todas las personas de cualquier edad, raza, cultura son titulares de derechos, los cuales el Estado ecuatoriano garantiza su ejecución.
 - Artículo 11 de la CRE (2008) indica que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por los siguientes principios:
 - Numeral 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir ... ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento. Las autoridades deben garantizar el ejercicio de los derechos con los ciudadanos. (CRE, 2008)
 - Numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. El ejercicio de los derechos es igualitario, sin discriminación alguna. (CRE, 2008)
 - Numeral 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (CRE, 2008)
 - Numeral 5. En materia de derechos, los servidores judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (CRE, 2008)
 - Numeral 6. Todos los principios y derechos ... son de igual jerarquía. (CRE, 2008)
 - Numeral 8. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustamente el ejercicio de los derechos. (CRE, 2008)
 - Numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la CRE. (CRE, 2008).
 - Artículo 66 de la CRE (2008), el cual señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... numeral 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura
-

física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...". Todas las personas tienen derecho a la vida digna, el alimentante al verse reducido económicamente, en los meses de abril o septiembre por la obligación que tienen de cubrir con la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, debe optar por medidas como: pedir prestado dinero, por evitar gastos personales de salud, alimentación y demás, lo que incurre en que el alimentante sacrifique actividades indispensables para su propia subsistencia, que a posterior puede generar situaciones dañinas para el mismo.

- Artículo 76 del debido proceso numeral 6 del debido proceso que debe tener cada reforma, el principio de proporcionalidad en el análisis de la cuota adicional por concepto del décimo cuarto sueldo.

Se ha citado normativa legal que respalda la falta de aplicabilidad del principio de proporcionalidad, principio que para (Bernal, 2007) “cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes” (pág. 81), de esta manera el legislador debe realiza la interpretación y análisis de las circunstancias del alimentante en cuanto al décimo cuarto sueldo y al valor que le corresponde pagar por las obligaciones alimentarias, para tomar las decisiones de manera proporcional y justa, que va en beneficio del menor y del alimentante.

De forma similar (Barnes, 1998) conceptualiza que el principio de proporcionalidad “está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio” (pag.16).

Finalmente, con las normas que están siendo descartadas en el análisis de la Corte, se genera perjuicio a los alimentantes en relación de dependencia ya que el décimo cuarto que reciben no les alcanza para cubrir la pensión adicional debido a que las obligaciones alimentarias sobrepasan el valor recibido como beneficio por concepto de décimo cuarto, así como a los alimentantes que no reciben el décimo cuarto sueldo ya que trabajan de manera independiente y sus ingresos son variables, así como también los artesanos y maestros de construcción que no reciben este beneficio, y tienen la obligación de hacer el pago de pensiones alimentarias.

7. Discusión.

Esta sección tiene como objetivo exponer y describir los datos obtenidos en la investigación, para posteriormente interpretar y contrastar con la teoría, el estado de la cuestión y la propia investigación (Universidad Nacional de Loja, 2022), por lo cual se procede a realizarla en la siguiente manera:

7.1. Contrasta los resultados con estudios previos.

Impedimento normativo para que los jueces de Familia puedan realizar una interpretación correcta de la asignación de la cuota adicional de pensión de alimentos por concepto del beneficio social del décimo cuarto sueldo.

Los resultados obtenidos en la investigación muestran que existen impedimento normativo en lo referente a la asignación de la pensión adicional de alimentos por concepto de décimo cuarto sueldo, este impedimento frena a los operadores de justicia, en este caso a los jueces de las unidades de familia, mujer, niños, niñas y adolescentes del Ecuador, para poder hacer la interpretación y asignación que corresponde.

Esto se lo pudo evidenciar cuando los jueces entrevistados han mencionado que a su criterio se puede ver la falta de proporcionalidad cuando se establece por norma las dos cuotas adicionales, específicamente la que corresponde por el pago del décimo cuarto que reciben de los empleadores los trabajadores, aclarando que el valor de las 12 pensiones alimenticias fueron definidas de acuerdo a los ingresos y necesidades del alimentante de manera mensual, la falta de proporcionalidad se da ya que el valor que perciben los trabajadores en relación de dependencia como décimo cuarto sueldo, no es un sueldo más como pasa con el décimo tercer sueldo, sino que corresponde al valor de un SBU, incurriendo en perjuicio en los alimentantes que deben cubrir pensiones alimenticias con valores superiores a un SBU, así como de aquellos que no trabajan en relación de dependencia; a esto aclaran los jueces entrevistados que al ser operadores de justicia, garantistas en Derechos, en este caso de los más vulnerables que son los niños, niñas y adolescentes, se limitan a resolver con base a lo establecido en el CONA artículos innumerados 14, 15 y 16.

Ahora, es necesario tomar en cuenta tanto la naturaleza y finalidad de la pensión adicional de alimentos, por concepto de décimo cuarto sueldo, dada en el mes de abril para los territorios que tienen régimen académico Costa e Insular y en septiembre para régimen académico Sierra y Amazonía, siendo esta la de apoyar al alimentante para cubrir los gastos extras que se generan por concepto de inicio de año escolar. La finalidad de este, desde su

creación no ha cambiado, la historia, relata Vásquez (2017) que, en 1968 por iniciativa del Dr. Carlos Julio Arosemena, estableció un bono adicional, mismo que tenía la finalidad de ayudar al trabajador padre de familia en el mes donde se daban inicios de años escolar, siendo este el segundo mes en el año en donde el padre de familia incurría en un mayor gasto económico.

Los resultados arrojados en la presente investigación, concuerdan y se alinean a la sentencia 0153-13-CN-SEN, en donde la abogada Victoria Del Carmen Totoy Cevallos, jueza de la Unidad Judicial N.º 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, presentó una consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, para que se determine la constitucionalidad del numeral 2 del artículo innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, del CONA, por considerar que se encuentra en contradicción con los artículos 11 numeral 2 y 328 de la CRE; criterio que concuerda con el de la presente investigación.

La sentencia tiene como antecedente el juicio de alimentos 2012 – 1892, donde el alimentante cubre con la pensión alimenticia de \$800,00 de sus tres hijos, la demandante del juicio de alimentos solicita que oficie a la empresa donde trabaja el demandado, que le debe transferir por concepto de pensión por décimo cuarto un valor igual que la de cada pensión alimenticia, a lo cual la jueza indica que no es procedente, por lo que la demandante insiste que se cumpla lo que establece el numeral 2 del artículo innumerado 16 del CONA.

La jueza consultante señala que al cancelar dos pensiones iguales en el mes de abril (para el caso de la Costa y Galápagos), se estaría afectando la economía y subsistencia del alimentante; por cuanto tendría que cancelar un valor que no percibió en el mes señalado como remuneración, ya que el mismo solo asciende a la cantidad de \$ 318,00 dólares (SBU para el año 2013) y el alimentante suministra como prestación de alimentos la cantidad de \$ 800,00 dólares, por lo que se estaría vulnerando el derecho a un salario justo establecido en el artículo 328 de la Carta Suprema.

La Corte de forma similar manifiesta que la medida establecida en el artículo citado anteriormente refiriendo que los derechos del niño está por encima de los derechos de las demás personas, adicionando que la obligación del Estado está de procurar que la economía doméstica atienda prioritariamente a las necesidades de los hijos e hijas, además que no desatiende las necesidades de los obligados a otorgar alimentos, porque para ello ha establecido dos bonificaciones adicionales al año para ello. Ahora bien ¿cuál es el propósito de dar una bonificación, en este caso el décimo cuarto sueldo, si al final voy a tener que dar por concepto de esta bonificación un valor mayor al recibido?

De forma similar la presente investigación concuerda con Vera (2024), quien realiza un estudio y presenta el artículo: análisis jurídico referente al principio de proporcionalidad en el establecimiento de equidad en la décima cuarta pensión alimenticia, indicando que “la actual metodología de establecer las 14 pensiones alimenticias idénticas resulta una carga desproporcionada para el alimentante, debido a la diferencia en el cálculo del décimo cuarto sueldo, evidenciando una racional desigualdad”. (pág. 2432).

Así mismo lo hace con Yaguana (2023) en su artículo de investigación en donde indica que “se genera una vulneración de derechos para aquellos alimentantes que al tener un trabajo informal no reciben el beneficio del décimo cuarto, así como para quienes la pensión alimenticia es mucho más alta al SBU o responden ante otras cargas “(pág. 359),

Finalmente, Benalcazar (2018) en su trabajo de investigación, apunta a indicar que el pago de pensiones adicionales alimenticias incide en el derecho de igualdad, proporcionalidad e interés superior del niño que no perciben pensión alimenticia por orden judicial, refiriendo que estas deben ser redistribuidas en igualdad de condiciones de todos los hijos del alimentante.

Retrocediendo un poco más en el tiempo, la Reforma con Registro Oficial 399 del 17 de noviembre del 2006, registra la Resolución de la Corte Suprema de Justicia donde se dispone que el monto de la pensión alimenticia adicional por concepto de la décima cuarta remuneración será fijado por el juez en cada causa, de manera independiente de la pensión alimenticia mensual ya establecida por el juez. La Corte Suprema de Justicia, consideró que: “Existe oscuridad y duda respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 136 del CONA [2003], en los casos en que los obligados tienen varias cargas alimentarias, y cuando el monto de la pensión alimenticia mensual supera el valor de la décima cuarta remuneración que percibe el alimentante”

Con lo antes referido se concluye que los jueces de materia de Familia, tienen un impedimento normativo, para determinar con proporcionalidad el valor a pagar por la cuota adicional por concepto del décimo cuarto sueldo, ya que el numeral 2 del artículo innumerado 16 del CONA, enuncia que se adicionan dos pensiones alimenticias por concepto de décimo tercero y cuarto sueldo, a las doce ya fijadas, norma que repercute económicamente en los alimentantes que cubren valores de obligaciones alimentarias superiores al valor recibido por décimo cuarto sueldo, poniendo en riesgo una vida digna en el alimentante, en donde los entrevistados han manifestado lo difícil que resulta cubrir esta cuota adicional, recurriendo a descuidar necesidades propias como alimentación salud, vivienda, contraviniendo a uno de los derechos que protege la CRE en el artículo 66 numeral 2, derecho a una vida digna.

7.2. Calidad de la metodología

El objetivo general de la investigación es analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023, para lo cual se utilizó:

- El método empírico que permitió observar y analizar la información recabada en las entrevistas aplicadas a especialistas en materia de familia, y alimentantes, donde se encontró información que concuerda con la problemática que fue planteada en la presente investigación.
- El método descriptivo con el que se pudo realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema.
- El método inductivo, con la información dada por los alimentantes y jueces entrevistados, así como en el análisis de sentencia, se pudo alcanzar razonamientos para determinar y analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023.
- El método analítico y exegético, en el que se analizó e interpretó cada uno de los principios que se transgredían en la asignación de esta cuota adicional, tomando como base la CRE, el CONA y la normativa y tratados internacionales, en la asignación de la cuota adicional, tema de la presente investigación.
- La Mayéutica, que permitió descubrir posturas que deben tener los especialistas en materia de familia, jueces, sin poder interpretar la norma en contra de lo ya establecido, al ser garantistas de derechos
- Método estadístico, que permitió verificar los valores dados en la aplicación de entrevistas, tabulando la información dada por jueces, abogados, liquidadores de pensiones y alimentantes, así como en los datos arrojados por el departamento jurimétrico en cuanto a la morosidad en el pago de la pensión adicional reflejado en el SUPA.

El enfoque mixto dado en la presente investigación permitió recolectar y analizar datos cuantitativos y cualitativos, con la finalidad de obtener y establecer la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023.

Las técnicas seleccionadas de: acopio teórico documental, de observación documental y entrevistas fueron claves en la recolección de datos e información, mismas que al ser

minuciosamente analizadas y contrastadas, arrojaron información de relevancia para la investigación, es necesario indicar que en la metodología propuesta, se indicó la utilización de encuestas, las cuales fueron desestimadas ya que la información que se solicitaba de la población seleccionada requería que los entrevistados se manifiesten de manera libre, sin presión con la finalidad de sincerarse, y antes de considerarse un interrogatorio se genere un dialogo entre los intervinientes.

Por lo que se considera que la metodología, enfoque y técnicas seleccionadas fueron las óptimas, ya que generaron datos e información que permitió dilucidar la problemática que genera la aplicación desproporcional de la cuota adicional por concepto de decima cuarta remuneración que reciben los trabajadores, en este caso alimentantes.

7.3. Respuesta a las preguntas de investigación.

Dentro del proyecto de tesis legalmente aprobado que sirvió como base para el presente trabajo de investigación, se fijaron interrogantes, las cuales serán verificados y evaluados a continuación.

7.3.1. Pregunta general

¿Existe la aplicación correcta del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023?

Como se pudo mostrar no existe la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, principio que vela por que en todo proceso se debe establecer resolución, sentencia y demás conclusiones aplicadas de manera proporcional, equitativa y justa como se norma en el numeral 6 del artículo 76 de la CRE, correspondiente a asegurar el debido proceso en cualquier tipo de causa. De similar forma para determinar la pensión alimenticia, según lo determinada el innumerado 15 del CONA, se debe hacer un análisis exhaustivo de las necesidades de los alimentados, como de la capacidad económica, ingresos y gastos, del alimentante, asegurando una relación armoniosa y una vida digna para las dos partes.

Es en el numeral 2 del artículo innumerado 16 del CONA, en donde se establece que se adicionan dos pensiones más por concepto de décimo cuarto sueldo, entendiéndose que se suman dos pensiones más del mismo monto de las doce ya definidas. Es menester indicar que el valor que se recibe por bonificación del décimo cuarto sueldo corresponde a un SBU, valor que en 2024 es de \$460,00, tomando en cuenta que únicamente lo reciben quienes trabajan en relación de dependencia.

Ahora bien, la desproporcionalidad se origina cuando el alimentante tiene que cubrir obligaciones alimentarias superiores al monto recibido por la remuneración del décimo cuarto, incurriendo en que este tenga que ver diferentes formas de completar la pensión adicional en el mes de septiembre para el régimen sierra y Amazonía, y abril para el régimen costa y Galápagos. Esta información es corroborada por los jueces en materia de familia entrevistados, como en liquidadores de alimentos, y con los datos dados por los alimentantes; específicamente en aquellos alimentantes que deben cubrir valores superiores al recibido por este beneficio.

Los jueces reconocen la inobservancia que se le hace a este principio, mismos que no pueden interpretar en contra de lo que indica la ley, en este caso el CONA, ya que son garantistas de derechos, y en este caso de un grupo vulnerable que son los niños, niñas y adolescentes. Así mismo los especialistas en materia de familia han coincidido en su mayoría que se debería hacer una reforma al numeral 2 del innumerado 16 del CONA, entablando excepciones en su aplicación.

Al justificar que no se hace cambios, ni interpretaciones debido al derecho superior del niño, se está yendo contra la igualdad de derechos que tienen todas las personas, entendiéndose como tal a niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores; al hacer una interpretación y asignación proporcional no se está perjudicando a los niños y adolescentes, pues este aporte tiene con finalidad apoyar por los gastos de inicio de clases, valor que de alguna manera ya está comprendido en la pensión mensual fijada de acuerdo a los ingresos del alimentante, en tal caso contraviene al derecho que tiene el alimentante de tener los justos recursos económicos para tener una vida digna, y a la vez cumplir a cabalidad con las obligaciones alimentarias que le corresponden.

7.3.2. Pregunta específica 1

¿Hay un estudio normativo-casuístico de la regulación de la pensión de alimentos en relación al décimo cuarto en el Ecuador?

En el Ecuador, en el año 2006, ya se realizó la reforma con R.O 399, donde se registra la Resolución de la Corte Suprema de Justicia que dispone que el monto de la pensión alimenticia adicional por concepto de la décima cuarta pensión alimenticia será fijada por el Juez en cada causa, de manera independiente de la pensión alimenticia mensual ya establecida por el Juez, ya que se consideró que existe oscuridad y duda respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 136 del CONA [2003], en los casos en que los obligados tienen varias cargas

alimentarias, y cuando el monto de la pensión alimenticia mensual supera el valor de la décimo cuarta remuneración que percibe el alimentante.

Esta reforma fue aplicada desde el 2006, hasta el momento en donde se derogó todo el título V del Libro II del CONA [2003]; en los considerandos de la reforma dada para establecer el CONA (2009), no se analiza el cambio ni supresión de los artículos 1 y 2 citados de la Reforma 399 en el CONA 2006, faltando de esta manera a los artículos 1, 3, 10, 11, 66, 76 de la CRE.

7.3.3. Pregunta específica 2

¿Se ha realizado un estudio doctrinario del principio de proporcionalidad a través de la normativa nacional e internacional?

El principio de proporcionalidad ha sido analizado por muchos expertos como Bernal, Barnés, Domenech, en donde concuerdan que el principio de proporcionalidad es un instrumento que se debe tener para buscar un equilibrio entre la legalidad y la interpretación de la norma, así mismo la normativa nacional e internacional integra a la proporcionalidad dentro de la forma de cómo se debe llevar un debido proceso en todos los ámbitos.

La proporcionalidad en la aplicación de la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo ha sido desestimada, con el pretexto de que se debe precautelar el interés superior del niño, antes que la vida digna del alimentante, según indicaron los jueces de familia y liquidadores de pensiones alimenticias, incurriendo en vulneración de los derechos a la igualdad, no discriminación, a una vida digna, a un debido proceso.

En el ámbito internacional la Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, determina que “el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en la evaluación de todos los elementos de interés de los niños en una situación concreta” (pág. 5), por tanto al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás; y, seguir el procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. (pág. 7).

De esta manera el principio de proporcionalidad exige que haya una relación razonable entre el fin perseguido y el medio elegido (UNESCO, 2022, pág. 13), evitando generar más

perjuicios que beneficios en el conjunto de derechos que se están analizando, por tanto, no basta con una simple enunciación del interés superior del niño en las resoluciones y decisiones dadas por los jueces, es indispensable la motivación congruente al Estado constitucional de derechos.

7.3.4. Pregunta específica 3

¿La información acerca del cumplimiento de pago por parte de los alimentantes de las pensiones alimenticias en los meses de febrero en régimen Costa y Galápagos y septiembre en régimen Sierra y Amazonía del año 2023 en el Ecuador, en donde hay la asignación del décimo cuarto en los regímenes escolares costa y sierra respectivamente, que resultados brindará?

La información recabada, en el cantón Loja y en Quito, por liquidadores de alimentos y jueces de familia informan que en el mes de septiembre en donde se cubre la pensión adicional por concepto de décimo cuartos sueldo existe una mayor cantidad de ingresos por incumplimiento de los alimentantes al no avanzar a cubrir estas pensión adicional; de la misma forma los alimentantes indican la difícil situación que enfrentan al no poder una cuota que sobrepasa el valor que se recibe por décimo cuarto.

7.4. Proyecciones de Estudio

Es importante que se siga trabajando dentro de esta problemática para fortalecer el sistema jurídico en pro de la correcta aplicación de los derechos inscritos en la CRE, que nos asisten como personas, con la finalidad de tener una vida digna para los alimentantes y alimentados y además protegiendo y buscando el desarrollo integral de los alimentados, en este caso de investigación niñas, niños y adolescentes.

Estas proyecciones deben ir de la mano con el Consejo de la Judicatura, específicamente con el departamento jurimétrico, para que se realice reportes estadístico con el procesamiento de la información, sobre el cumplimiento o no de las obligaciones alimentarias en los meses de septiembre y abril según corresponda el periodo académico, permitiendo esta ser analizada por el personal correspondiente y con la misma se tomen decisiones, investigando sobre el porqué del comportamiento de los alimentantes en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

7.4.1. Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma.

La CRE, dentro de sus principios fundamentales establece en el artículo 1 que el Ecuador es un estado garantista en derechos y justicia, así mismo en el artículo 3 regla los deberes primordiales que tiene el Estado con las personas, entre otros: garantizar sin

discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en esta y en los instrumentos internacionales; de esta manera todo proceso debe realizarse garantizando el debido proceso establecido en el artículo 76 de la CRE.

Como se ha determinado y demostrado existe un impedimento normativo que impide a los jueces poder hacer el análisis correspondiente para establecer de manera proporcional el valor de la pensión adicional a pagar por concepto de décimo cuarto sueldo, dispuesto en el numeral 2 del artículo innumerado 16 del CONA, siendo estos prohibidos de hacer interpretaciones que contradigan la norma; la CRE en el artículo 76 manda claramente que en todo tipo de proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier tipo, se debe asegurar el derecho al debido proceso, comprendiendo entre otras cosas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las resoluciones de cualquier índole.

Los valores de las pensiones alimenticias son fijados de manera proporcional de acuerdo a lo que está determinado en el artículo innumerado 15 del CONA, en el que entre otros parámetros para su cálculo están las necesidades del alimentado como los ingresos y gastos del alimentante, ambos indispensables para que tengan una vida digna. Cuando se fija el valor de la pensión alimenticia por parte del juez, este conforme a ley adiciona a la resolución los beneficios adicionales normados en el artículo innumerado 16, entre ellos el numeral 2, el que indica que se adicionan 2 pensiones más por concepto de decima tercera y decima cuarta remuneración.

La pensión por décimo cuarto genera perjuicios en los alimentantes que deben de cubrir obligaciones alimentarias con valores superiores al valor que reciben por este beneficio, ya que su valor no es determinado de acuerdo al valor recibido, por tanto en esta asignación, se debe reformar estableciendo excepciones, o se debería retomar la reforma de R.O. 399 del 2006, misma que indica que la pensión adicional por décimo cuarto debe ser establecida por el juez, independientemente de las pensiones ya fijadas por el mismo, cumpliendo así con los derechos que asisten a las personas de igualdad, no discriminación, de una vida digna así como del desarrollo integral que adicionalmente rige para los niños, niñas y adolescentes, realizando así una aplicación correcta de los principios que cobijan la CRE.

Se debe indicar que el décimo cuarto sueldo, observa el régimen escolar adoptado en cada territorio del Ecuador, el CT señala en el artículo 113 que es percibido por los trabajadores como una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada o también conocido como SBU por todos los trabajadores, este valor puede

ser recibido de forma acumulada el mes de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y en agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica.

8. Conclusiones.

Con la investigación realizada se procede a concluir lo siguiente:

- 8.1 La aplicación del principio de proporcionalidad en la asignación de la cuota adicional por concepto de décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador presenta impedimento normativo para que los jueces de familia puedan realizar una interpretación correcta a la asignación de esta cuota, ya que los jueces al ser garantistas de derecho no pueden hacer interpretación alguna que vaya en contra de la normativa, específicamente artículo innumerado 16 numeral 2 del CONA, donde no se toma en cuenta el valor que reciben los alimentantes por décimo cuarto para la correspondiente asignación.
- 8.2 Del análisis y estudio de la sentencia 0153-13-CN-SEN, así como de las consultas no vinculantes como la de oficio 0015-P-CPJMS- 2019, del 31 de enero del 2019, se evidencia el impedimento normativo de hacer la interpretación correspondiente a la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, pues las consideraciones y motivación que dan a la falta de proporcionalidad se enfoca en manifestar que prevalece el interés superior del niño, sin la explicación correspondiente por la vulneración que ocurre con el alimentante, cuando los valores a pagar por la pensión adicional sobrepasa a lo percibido por décimo cuarto sueldo.
- 8.3 En el desarrollo del estudio doctrinario jurisprudencial del principio de proporcionalidad a través de la normativa nacional e internacional, se pudo determinar que en doctrina muchos expertos como Bernal, Barnés, Domenech, concuerdan que el principio de proporcionalidad es un instrumento que se debe tener para buscar un equilibrio entre la legalidad y la interpretación de la norma, así mismo la normativa nacional e internacional integra a la proporcionalidad dentro de la forma de cómo se debe llevar un debido proceso en todos los ámbitos. De esta forma la proporcionalidad en la aplicación de la cuota adicional por concepto del décimo cuarto sueldo ha sido desestimada, con la justificación de que se debe precautelar el interés superior del niño, antes que la vida digna del alimentante, lo que incurre en vulneración de los derechos a la igualdad, no discriminación, a una vida digna, y a un debido proceso. El principio de proporcionalidad exige que haya una relación razonable entre el fin perseguido y el medio elegido, evitando generar más perjuicios que beneficios en el conjunto de derechos en estudio.

8.4 En la recolección de información acerca del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia en el mes de la asignación del décimo cuarto en Ecuador, se pudo obtener la información dada en las entrevistas a especialistas en materia de familia y alimentantes, la misma que arrojó y corroboró que en el mes de septiembre para las ciudades donde se maneja el régimen académico Sierra y Amazonia, y en abril para quienes manejan el régimen académico Costa e Insular, son meses en donde hay incremento de morosidad en el pago de pensiones, ya que estos meses se incrementa la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, valor que en muchos casos los alimentantes no avanzan a cubrir a tiempo, por su valor.

9. Recomendaciones.

Con lo ya expuesto se recomienda que:

- 9.1 La Asamblea Nacional del Ecuador, trabaje en un proyecto de reforma al artículo innumerado 16 numeral 2, en específico de la asignación de la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, tomando en cuenta el valor que recibe el alimentante por este beneficio.
- 9.2 La Corte Superior de Justicia, haga un análisis exhaustivo con resolución motivado sobre la falta de proporcionalidad en la asignación de la cuota adicional por concepto de décimo cuarto sueldo, tomando en cuenta el valor que recibe el alimentante por este beneficio; evitando el perjuicio económico del alimentante, lo que a la final termina siendo también perjuicio para el alimentado.
- 9.3 La Corte Superior de Justicia, estudie, analice e interprete el significado y uso que conlleva el Interés Superior del Niño, ya que como lo indica la Guía para la evaluación y determinación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, este un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en la evaluación de todos los elementos de interés de los niños en una situación concreta, donde se inmiscuye el ámbito social, económico, cultural, emocional, etc., todos en pro del desarrollo integral del menor.
- 9.4 El Consejo de la judicatura, en el departamento jurimétrico, cuente con reportes que reflejen la cantidad de alimentantes que no cumplen a tiempo sus obligaciones, logrando de esta manera tener valores numéricos estadísticos que permitirán hacer la toma de decisiones en cuanto a las realidades de quienes tienen la obligación de cumplir con el pago de alimentos, beneficiando de esta manera a alimentados como alimentantes.

10. Proyecto de Reforma Legal:



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, el artículo 11 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador menciona: todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que, por Decreto Legislativo No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 15 de agosto de 1980, se crearon en favor de los alimentarios las pensiones décimo cuarta y décimo quinta de alimentos, para que las paguen los obligados en las mismas fechas en las que los servidores del sector público y privado perciban el décimo cuarto y el décimo quinto sueldos de conformidad con la ley; prestaciones impuestas también a los alimentantes que no presten servicios en relación de dependencia, quienes, en caso de mora, debían hacerla por apremio personal;

Que, por lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Trabajo vigente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 167 de 16 de diciembre del 2005 del derecho a la décima cuarta remuneración, (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2007-77, R.O. 75, 2-V-2007; y, sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015). - Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general. A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación;

Que, el artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia agregado por el Artículo Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009, en su parte pertinente dispone: "Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir... 2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de pensiones se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia pensión de asistencia adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la ley;

Que, existe desproporcionalidad respecto de la aplicación del numeral 2 del artículo innumerado 16 agregado por el Artículo Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009 en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los casos en que los obligados tienen varias cargas alimentarias, y cuando el monto de la pensión alimenticia mensual supera el valor de la décimo cuarta remuneración que percibe el alimentante;

RESUELVE:

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la Republica a la Asamblea Nacional expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Sustitúyase del artículo innumerado 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia agregado por el Artículo Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009, lo que dispone el numeral 2: Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de pensiones se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia pensión de asistencia adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la ley; por:

2. Dos pensiones alimenticias adicionales por concepto de décimo tercera y cuarta remuneración, cuyos montos estarán determinados de la siguiente manera:
 - a. La pensión adicional por concepto de decima tercera remuneración se pagará en el mes de diciembre de cada año, por el mismo monto que el juez fija como pensión mensual de alimentos.

- b. La pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo se pagará en el mes de septiembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y Amazonía y en el mes de abril para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos; el valor de este corresponderá a la división entre el monto recibido por este beneficio y el número de cargas alimentarias.

El pago de estas pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia;

Disposición General: la siguiente Ley Reformativa entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 5 días del mes de agosto del 2024.

11. Bibliografía.

1. Alexy, R. (2010). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *El canon neoconstitucional*, 104.
2. ASALE, R.-, & RAE. (2024). *Proporcionalidad / Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 16 de marzo de 2024, de <https://dle.rae.es/proporcionalidad>.
3. Barnes, J. (1998). *El Principio de Proporcionalidad. Estudio preliminar*. España: Cuadernos de Derecho Público.
4. Benalcazar Villacreses, M. B. (abril de 2018). *Repositorio de la UNIANDES*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8707>
5. Bernal, C (2007), "*El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*" (Tercera Edición). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid).
6. Bernal, C. (2008). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
7. Campaña, F (2021). "*Manual de Derecho de Familia*" (Segunda Edición). Editorial Cevallos.
8. Código Civil [CC]. Registro Oficial 46 de 24 de junio del 2005 (Ecuador).
9. Código De Derecho Internacional Privado Sánchez De Bustamante [CDISB]. Registro Oficial 153 del 25 de noviembre del 2005.
10. Código De La Niñez Y Adolescencia [CONA]. Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003 (Ecuador).
11. Código De La Niñez Y Adolescencia [CONA]. Registro Oficial 643 del 28 de julio del 2009 (Ecuador).
12. Código De Trabajo [CT], Registro oficial 167 del 16 de diciembre del 2005 (Ecuador).
13. Constitución De La República Del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008 (Ecuador).
14. Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimenticias [CIOA]. Registro oficial 449 de 15 de julio de 1989 (Montevideo).
15. Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia 0153-13-CN-SEN
16. Corte Nacional de Justicia. Absolución de consulta. Oficio 0015-P-CPJMS-2029, de 31 enero de 2019.

17. Defensoría Pública del Ecuador. (2024). Recuperado 5 de marzo de 2024, de https://www.defensoria.gob.ec/?epkb_post_type_1=cuales-son-los-derechos-que-tiene-un-trabajador-en-nuestro-pais
18. Derechos de las niñas, niños y adolescentes | Comisión Nacional de los Derechos Humanos—México. (2023). Recuperado 12 de marzo de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes>.
19. Domenech, I. (1997). El Principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia Constitucional. *Jueces para la Democracia*, 74.
20. Justicia, C. N. (2017). *Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
21. Justicia, C. S. (2006). *EL MONTO DÉCIMO CUARTA PENSIÓN ALIMENTICIA SERÁ FIJADO POR EL JUEZ*. Quito.
22. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro oficial 52 del 22 de octubre del 2009 (Ecuador)
23. Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código De La Niñez Y Adolescencia. Registro Oficial 399 del 17 de noviembre del 2006 (Ecuador).
24. UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos de los Niños*. Madrid: Nuevo Siglo.
25. UNICEF. (2022). *Guía para la Evaluación y determinación del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo*. Chile: UNICEF.
26. Salinas, M. (2009). *Metodos de Investigación*.
27. Vasquez, J. (2017). *Nuevo Derecho Laboral Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos
28. Vera Tomala, L. M. (2024). Analisis Juridico referente al principio de proporcionalidad en el establecimiento de la equidad en la décima cuarta pensión alimenticia. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 2432 - 2441.
29. Villabella, M. (2020). *Método de Investigación*.
30. Yaguana Rodriguez, E. A. (2023). Decimo Cuarto en el Ecuador y la pensión Alimenticia: Visión Integral en la Vulneración de Derechos del Alimentante. *Digital Publisher*, 358-371.

12. Anexos

12.1 Anexo 1

Formatos de Entrevista

Entrevista para Servidores Públicos que cumplen funciones afines a la liquidación de pensiones.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Estimados Servidores Públicos que cumplen funciones afines a la liquidación de pensiones, de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de esta entrevista, que tiene como finalidad elaborar el trabajo de investigación denominado: " Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador".

Objetivo: Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023

Nombre del entrevistado: _____

Profesión: _____

Tiempo de experiencia: _____

Cuestionario:

1. Para Usted ¿qué es el principio de proporcionalidad?
2. En su opinión, ¿cuál es el objetivo que tiene la asignación de una cuota adicional de las pensiones alimenticias en el SUPA, por pago en el mes de abril para el régimen costa y en septiembre para régimen Sierra, conocido como décimo cuarto sueldo?
3. El pago de pensiones alimenticias, para no caer en mora ¿hasta qué día del cada debe el alimentante cancelar?
4. De su conocimiento como liquidador de alimentos en el sistema SUPA, ¿qué meses se acredita en el sistema SUPA en el cantón Loja, la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo?
5. De acuerdo al trabajo que Usted realiza ¿en qué mes existe mayor demanda de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias?
6. De su experiencia como liquidador ¿considera que desde el mes donde se cancela el valor por décimo cuarto, el alimentante comienza a caer en mora en sus pagos mensuales?
7. ¿Cuál sería su sugerencia para establecer como se debería asignar el valor adicional correspondiente por concepto de décimo cuarto sueldo sin afectar los derechos de las partes?

Agradecemos el valioso tiempo cedido para esta entrevista, sus aportaciones son muy importantes para analizar la Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador.

Entrevista para ciudadanos que cumplen con el pago de pensiones alimenticias, alimentantes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Estimados ciudadanos que cumplen con el pago de pensiones alimenticias, de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de esta entrevista, que tiene como finalidad elaborar el trabajo de investigación denominado:” Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador”.

Objetivo: Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023

Nombre del entrevistado: _____

Profesión: _____

Tiempo que cumple con el pago de pensiones alimenticias: _____

Cuestionario:

1. De su conocimiento como alimentante, en el sistema SUPA, ¿qué meses se acredita la pensión adicional por concepto de décimo cuarto sueldo y a que valor corresponde?
2. ¿Cuándo el Juez fijó el valor de la pensión de alimentos ¿analizó la asignación del décimo cuarto sueldo, tomando en cuenta la proporcionalidad de sus ingresos?
3. ¿Cuál es el valor de sus ingresos mensuales?
4. ¿cuánto paga por concepto de pensión de alimentos?
5. El mes que se le carga en el SUPA, dos cuotas alimenticias simultáneamente, ¿Usted puede cubrirlas sin caer en mora?
6. ¿Qué medidas ha tomado para cumplir con el pago de la pensión adicional por concepto de décimo cuarto?
7. ¿ha solicitado facilidades de pago por caer en mora en el pago del adicional por concepto de décimo cuarto sueldo?
8. ¿Cuál sería su sugerencia para establecer como se debería asignar el valor adicional correspondiente por concepto de décimo cuarto sueldo?

Agradecemos el valioso tiempo cedido para esta entrevista, sus aportaciones son muy importantes para analizar la Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador.

**Entrevista para profesionales especialistas en materia de Niñez y Adolescencia.
(abogados, jueces, secretarios de juzgados de Familia**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Estimados profesionales especialistas en materia de Niñez y Adolescencia, de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de esta entrevista, que tiene como finalidad elaborar el trabajo de investigación denominado:” Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador”.

Objetivo: Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la asignación del décimo cuarto en las pensiones alimenticias en el Ecuador durante el año 2023

Nombre del entrevistado: _____

Profesión: _____

Tiempo de experiencia en el área: _____

Cuestionario.

1. ¿cuál es la finalidad de la pensión de alimentos?
2. ¿qué es la proporcionalidad?
3. ¿Cómo se determina la pensión de alimentos?
4. ¿Cuál es el valor que se cancela por concepto de décimo cuarto sueldo en el Ecuador?
5. En su opinión, ¿cuál es el objeto de la pensión alimenticia adicional por concepto del décimo cuarto sueldo?
6. ¿El pago de décimo cuarto sueldo para quienes no tienen relación de dependencia sería proporcional a sus ingresos?
7. En su experiencia ¿Considera que existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias en el mes de abril/ septiembre?
8. Usted ¿consideraría que el décimo cuarto sueldo debe ser asignado de manera proporcional al ingreso del alimentante?
9. En caso de creer que no está correcta la asignación de la cuota por concepto de décimo cuarto, ¿cuál sería su alternativa para poder establecer un valor proporcional a esta asignación?
10. ¿Cuál sería su sugerencia para establecer como se debería asignar el valor adicional correspondiente por concepto de décimo cuarto sueldo sin afectar los derechos de las partes?

Agradecemos el valioso tiempo cedido para esta entrevista, sus aportaciones son muy importantes para analizar la Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador.

12.2 Anexo 2

Solicitudes Realizadas a la Corte Provincial de Justicia del Cantón Loja.

Solicitud 1.

Loja, 9 de mayo del 2024

Dr.

DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

De mis consideraciones:

Primeramente, permítanos expresar mis deseos de bienestar en sus actividades personales y profesionales.

Yo, Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, con C.I.: **11036576052**, en calidad de estudiante de la Universidad Nacional de Loja, carrera de Derecho de la Unidad de Educación a Distancia, actualmente estoy desarrollando el proyecto de titulación que lleva por título: “Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador”.

Por lo antes mencionado, para el correcto desarrollo de mi proyecto, necesito de su apoyo en la recolección de información y datos que se deben obtener en el Consejo de la Judicatura que Usted preside, por tal razón le solicito de la manera más respetuosa, se digne en autorizar a quienes corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:

- 5 entrevistas con 5 personas encargadas de realizar las liquidaciones de pensiones alimenticias de su Judicatura.
- Informe del sistema SUPA, en donde indique el porcentaje de morosidad del pago de pensiones alimenticias en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022 y 2023, en el cantón Loja.

Lo antes solicitado me permitirá desarrollar de manera veraz y eficiente mi proyecto, cumpliendo con las líneas de investigación de la Universidad Nacional de Loja denominada Estudios sociales, jurídicos y del comportamiento que busca contribuir a la solución de los problemas sociales, jurídicos y del comportamiento que obstaculizan el desarrollo sostenible e integral y las relaciones armónicas entre los miembros de la sociedad; de esta manera buscando un desarrollo humano más equitativo, incluyente, y justo; concretando así en la línea de

investigación de Carrera de Derecho, denominada Las relaciones de los sujetos y objetos del derecho, en el ámbito privado.

En espera de la pronta y favorable aceptación a la presente, me suscribo de Usted, reiterando mis sentimientos de gratitud y estima.

Atentamente,

Rita Jimenez Hidalgo

C.I:1103576052

Estudiante Carrera de Derecho UED - UNL

Celular: 0997966084

Correo: rita.jimenez@unl.edu.ec

Solicitud 2.

Loja, 20 de mayo del 2024

Dr.

Pablo Arturo Piedra Vivar.

DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CANTON LOJA.

De mis consideraciones:

Primeramente, permítanos expresar mis deseos de bienestar en sus actividades personales y profesionales.

Yo, Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, con C.I.: **1103576052**, en calidad de estudiante de la Universidad Nacional de Loja, carrera de Derecho de la Unidad de Educación a Distancia, actualmente estoy desarrollando el proyecto de titulación que lleva por título: “Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador”.

Por lo antes mencionado, para continuar con el correcto desarrollo de mi proyecto, nuevamente necesito de su apoyo en la recolección de información y datos que se deben obtener en el Consejo de la Judicatura que Usted preside, por tal razón le solicito de la manera más respetuosa, se digne en autorizar a quienes corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:

- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de julio del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de agosto del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de septiembre del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2022, en el cantón Loja.

- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de octubre del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de julio del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de agosto del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de septiembre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte del número de tarjetas de alimentos en el mes de octubre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2023, en el cantón Loja.

Lo antes solicitado me permitirá desarrollar y realizar el análisis de manera veraz y eficiente mi proyecto, cumpliendo con las líneas de investigación de la Universidad Nacional de Loja denominada Estudios sociales, jurídicos y del comportamiento que busca contribuir a la solución de los problemas sociales, jurídicos y del comportamiento que obstaculizan el desarrollo sostenible e integral y las relaciones armónicas entre los miembros de la sociedad; de esta manera buscando un desarrollo humano más equitativo, incluyente, y justo; concretando así en la línea de investigación de Carrera de Derecho, denominada Las relaciones de los sujetos y objetos del derecho, en el ámbito privado. A la presente, adjunto el Proyecto a realizar.

En espera de la pronta y favorable aceptación a la presente, me suscribo de Usted, reiterando mis sentimientos de gratitud y estima por todo el apoyo brindado.

Atentamente,

Rita Jiménez Hidalgo

C.I:1103576052

Estudiante Carrera de Derecho UED - UNL

Celular: 0997966084

Correo: rita.jimenez@unl.edu.ec

Solicitud 3.

Loja, 20 de junio del 2024

Dr.

Pablo Arturo Piedra Vivar.

DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CANTON LOJA.

De mis consideraciones:

Primeramente, permítanos expresar mis deseos de bienestar en sus actividades personales y profesionales.

Yo, Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, con C.I.: **1103576052**, en calidad de estudiante de la Universidad Nacional de Loja, carrera de Derecho de la Unidad de Educación a Distancia, actualmente estoy desarrollando el proyecto de titulación que lleva por título: “Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador”.

Permítame agradecer su constante apoyo en mi proyecto, a la vez hacerle conocer que la información brindada con oficio Oficio-DP11-2024-0806-OF, mismo que refiere y adjunta el Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M, los datos proporcionados por el archivo Excel adjuntado al mencionado memorándum no son los solicitados. Por lo que nuevamente le molesto solicitando de la manera más respetuosa, se digne en autorizar a quienes corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:

- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2022**, en el cantón Loja.

- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2022**, en el cantón Loja.
- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte **de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte del **número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2023**, en el cantón Loja.
- Reporte de **número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2023**, en el cantón Loja.

Así mismo, le solicito su autorización, que en caso de ser pertinente se me permita tener comunicación directa con el departamento correspondiente, si no se comprende la información solicitada.

En espera de la pronta y favorable aceptación a la presente, me suscribo de Usted, reiterando mis sentimientos de gratitud y estima por todo el apoyo brindado.

Atentamente,

Rita Jiménez Hidalgo

C.I:1103576052

Estudiante Carrera de Derecho UED - UNL

Celular: 0997966084

Correo: rita.jimenez@unl.edu.ec

12.3 Anexo 3

Contestaciones dadas por parte de la Corte Provincial de Justicia del Cantón Loja.

Contestación 1



Oficio-DP11-2024-0631-OF

TR: DP11-EXT-2024-01216

Loja, lunes 13 de mayo de 2024

Asunto: Atención al trámite externo signado con el número DP11-EXT-2024-01216

Sra
Rita De Los Angeles Jimenez Hidalgo
PARTICULAR

De mi consideración:

En atención al trámite externo signado con el número DP11-EXT-2024-01216 de fecha 09 de mayo de 2024, mediante oficio S/N de fecha 08 de mayo de 2024, documento suscrito por Usted, y en donde en su parte pertinente se menciona lo siguiente:

(...) para el correcto desarrollo de mi proyecto, necesito de su apoyo en la recolección de información y datos que se deben obtener en el Consejo de la Judicatura que Usted preside, por tal razón le solicito de la manera más respetuosa, se digne en autorizar a quienes corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:

- 5 entrevistas con 5 personas encargadas de realizar las liquidaciones de pensiones alimenticias de su judicatura.
- Informe del sistema SUPA, en donde indique el porcentaje de morosidad del pago de pensiones alimenticias en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022 y 2023, en el cantón Loja.

Lo antes solicitado me permitirá desarrollar de manera veraz y eficiente mi proyecto, cumpliendo con las líneas de investigación de la Universidad Nacional de Loja, denominada Estudios sociales, jurídicos y del comportamiento que busca a contribuir a la solución de los problemas sociales, jurídicos y del comportamiento que obstaculizan el desarrollo sostenible e integral y de las relaciones armónicas entre los miembros de la sociedad; (...)

Ante lo manifestado, me permito comunicar a Usted, que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, gustosos siempre en colaborar con los estudiantes en lo que respecta a sus estudios y más aún en un tema tan relevante como lo es sobre las problemáticas que se presentan en las liquidaciones de pensiones alimenticias, razón por la cual se ha organizado una reunión con la Funcionaria Responsable de la oficina de pagaduría del Complejo Judicial de Loja, esto de

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOJA
Calle Córdova entre Bolívar y Sucre, 3do Piso, Edificio Judicial - Loja
(07) 3703 300
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por PABLO ARTURO
PIEDRA VIVAR
C-10
E-1004

acuerdo al siguiente detalle:

Fecha: Miércoles, 15 de mayo de 2024

Hora: 15:00

Lugar: Sala VIP del Auditorio Manuel Carrión Pizano

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Pablo Arturo Piedra Vivar
Director Provincial de Loja
Dirección Provincial de Loja

CC: Abg. Ana María León Vélez
Secretaría Provincial, Encargada
Dirección Provincial de Loja

Contestación 2



Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M

TR: DP11-EXT-2024-01356

Quito D.M., viernes 07 de junio de 2024

Para: Mgs. Pablo Arturo Piedra Vivar
Director Provincial de Loja
Dirección Provincial de Loja

Asunto: INFORMACIÓN SOLICITADA RITA DE LOS ANGELES JIMÉNEZ HIDALGO

Con la finalidad de atender el Memorando-DP11-2024-1764-M con trámite DP11-EXT-2024-01356 de fecha lunes 27 de mayo de 2024 mediante el cual señala:

"(...) En atención al Oficio DP11-2024-0702-OF, signado con número de trámite DP11-EXT-2024-01310, mediante el cual su autoridad dispone que coordine con la interesada en recabar la información solicitada para fines académicos, debo informar lo siguiente:

La Srta. Rita de los Angeles Jimenez Hidalgo, estudiante de la Universidad Nacional de Loja, solicitó la información el 12 de mayo de 2024; en razón que dicha información debe ser solicitada a la Dirección Nacional Financiera, (...)"

En tal virtud, me permito correr traslado de la petición realizada por la Sra. Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, estudiante de la Universidad Nacional de Loja, signado con número de trámite DP11-EXT-2024-01310, mismo que se encuentra relacionado el presente trámite, para su conocimiento, y para que de ser procedente se pueda facilitar (sic) este tipo de información para la investigación académica.

En tal virtud, me permito correr traslado de la petición realizada por la Sra. Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, estudiante de la Universidad Nacional de Loja, signado con número de trámite DP11-EXT-2024-01310, mismo que se encuentra relacionado(sic) el presente trámite, para su conocimiento, y para que de ser procedente se pueda facilitar (sic) este tipo de información para la investigación académica."

Con la finalidad de atender su requerimiento mediante Memorando-CJ-DNF-2024-1922-M de fecha 30 de mayo de 2024 se solicitó a la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial la información requerida.

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 13 de Octubre M24-063 y Francisco Salazar
(02) 3863400
www.foncijudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por CARLOS FERNANDO
SORIA BALSECA
E-JC
L-DUETO

Mediante Memorando-CJ-DNEJEJ-2024-0711-M la citada Dirección Nacional remite archivo Excel con la información requerida el mismo que adjunto, y de esta manera contribuir en el análisis que podrá realizar la señora Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, estudiante de la Universidad Nacional de Loja.

Atentamente,

Msc. Carlos Fernando Soria Balseca
Director Nacional Financiero
Dirección Nacional Financiera



Oficio-DP11-2024-0806-OF

TR: DP11-EXT-2024-01356

Loja, viernes 07 de junio de 2024

Asunto: CONTESTACION A TRAMITE DP11-EXT-2024-01310
INFORMACION SUPA

Sra
Rita De Los Angeles Jimenez Hidalgo
PARTICULAR

De mi consideración:

En atención al oficio S/N recibido en esta Dirección Provincial el día 20 de mayo de 2024, signado con el trámite DP11-EXT-2024-01310, mediante el cual en la parte pertinente indica:

“(...) Para continuar con el correcto desarrollo de mi proyecto, nuevamente necesito de su apoyo en la recolección de información y datos que se deben obtener en el Consejo de la Judicatura que Usted preside, por tal razón le solicito de la manera más respetuosa, se digne autorizar a quienes corresponda se me pueda facilitar lo siguiente:

- *“(...) Para continuar con el correcto desarrollo de mi proyecto, nuevamente necesito de su apoyo en la recolección de información y datos que se deben obtener en el Consejo de la Judicatura que Usted preside, por tal razón le solicito de la manera más respetuosa, se digne autorizar a quienes corresponda se me pueda facilitar lo siguiente:*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de julio del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte del número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de agosto del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de septiembre del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de octubre del 2022, en el cantón Loja.*

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOJA
Calle Colón entre Bolívar y Sucre, 2do Piso, Edificio Judicial - Loja
(07) 3703 390
www.fundacionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por PABLO ARTURO
PIEDRA VIVAR
C. J. L.
L. LOJA

- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de julio del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de agosto del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de septiembre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos en el mes de octubre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2023, en el cantón Loja(...)

En tal virtud, se adjunta al presente Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M TR: DP11-EXT-2024-01356 suscrito por Msc. Carlos Fernando Sorta Balseca Director Nacional Financiero y matriz con el detalle de la información solicitada en atención a su requerimiento.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Pablo Arturo Piedra Vivar
Director Provincial de Loja
Dirección Provincial de Loja

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
CREACIÓN DE TARJETAS



Provincia	Cantón	2022				2023			
		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
LOJA	LOJA	162	171	181	167	160	180	185	185

Fuente: Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)

Fecha de corte: 30 de abril de 2024

Construyendo un servicio de justicia para la paz social

Contestación 3



Memorando-CJ-DNEJEJ-2024-0919-M

TR: DP11-EXT-2024-01661

Quito D.M., jueves 04 de julio de 2024

Para: Msc. Carlos Fernando Soria Balseca
Director Nacional Financiero
Dirección Nacional Financiera

Asunto: RE: Solicitud de Información; Memorando-CJ-DNF-2024-2287-M

En atención al Memorando-CJ-DNF-2024-2287-M TR: DP11-EXT-2024-01661 de fecha 1 de julio de 2024, en el que la Dirección Nacional Financiera señala:

Con la finalidad de atender el Memorando-DP11-2024-2163-M TR: con trámite DP11-EXT-2024-01661 mediante el cual señala:

(...) Permitame agradecer su constante apoyo en mi proyecto, una vez hacerle conocer que la información brindada con oficio DP11-2024-0806-OF, mismo que se refiere y adjunta el Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M, los datos proporcionados por el archivo Excel adjunto al mencionado memorando no son los solicitados. Por lo que nuevamente le molesto solicitando de la manera más respetuosa, se digne en autorizar a quien corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2022, en el cantón Loja.

Reporte del número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2022, en el cantón Loja.

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 12 de Octubre N04-503 y Francisco Salazar
(02) 3920800
www.funccionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2023, en el cantón Loja (...)"

En ese sentido, solicito de la manera más comedida disponer a quién corresponda en el ámbito de sus competencias, proporcionar la información requerida considerando que la señora Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, estudiante de la Universidad Nacional de Loja, en este requerimiento incluye la frase "que se deben pagar" cuando se refiere a la consulta "Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar". (resaltado me pertenece)"

Considerando la delegación dispuesta por el Subdirector Nacional de Producción Estadística mediante Memorando-CJ-DNEJEJ-2024-0566-M TR: CJ-INT-2024-10666 de 2 de mayo de 2024, dirigido al Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamín, Jefe Departamental Nacional, en el cual indica: "(...) Con el fin de atender de manera oportuna los pedidos generados a esta Subdirección Nacional, por las múltiples actividades que realiza el Subdirector en el proyecto que está gestionado la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial y las reuniones con las autoridades del Consejo de la Judicatura, me permito delegar las siguientes



Firmado por PATRICIO RICARDO
NARANJO GUACHAMIN
C=EC
L=QUITO

actividades:

- *Suscribir memorandos de respuesta a solicitudes de información estadística, únicamente aquellos que no correspondan a información sensible o que vaya a ser enviada a Organismos de Control o Fiscalización y Medios de Comunicación.*
- *Aprobar y suscribir documentos relacionados con: Plan Nacional de Estadística Judicial 2024 Plan de Mitigación de Riesgos 2024 PAPP-POA y Matriz de Gestión Estratégica y Operativa (...)*

La Unidad de Atención de Requerimientos de la Subdirección Nacional de Producción Estadística, informa que, se realizó la consulta en la base de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con corte al mes de junio 2024, para lo cual adjunto el papel de trabajo 0739.

Cabe señalar que respecto a lo que se refiere a: "número de tarjetas de alimentos que se deben pagar", se consideró las tarjetas creadas en el SUPA antes del inicio de cada mes solicitado, entendiéndose que esas son las tarjetas que se deben pagar.

NOTA: Para integridad de la información, se remite hash del archivo comprimido

SHA-256:

B49EE6BAA48FE8763395AF13FC9F215DBFB0AFCE0377E8656BEF5EC4A826B34
2

Atentamente,

Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamín
Jefe Departamental Nacional
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Papel de trabajo 0739 Tarjetas Loja corte Junio 2024

CC: **MGs. Andrea Carolina Dávila Alvear**
Subdirectora Nacional de Análisis Estadístico
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Ing. Fausto Emilio Naranjo Calderón
Director Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial



Memorando-CJ-DNEJEJ-2024-0919-M

TR: DP11-EXT-2024-01661

Quito D.M., jueves 04 de julio de 2024

Para: Msc. Carlos Fernando Soria Balseca
Director Nacional Financiero
Dirección Nacional Financiera

Asunto: RE: Solicitud de Información; Memorando-CJ-DNF-2024-2287-M

En atención al Memorando-CJ-DNF-2024-2287-M TR: DP11-EXT-2024-01661 de fecha 1 de julio de 2024, en el que la Dirección Nacional Financiera señala:

"Con la finalidad de atender el Memorando-DP11-2024-2163-M TR: con trámite DP11-EXT-2024-01661 mediante el cual señala:

"(...) Permítame agradecer su constante apoyo en mi proyecto, una vez hacerle conocer que la información brindada con oficio DP11-2024-0806-OF, mismo que se refiere y adjunta el Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M, los datos proporcionados por el archivo Excel adjunto al mencionado memorando no son los solicitados. Por lo que nuevamente le molesto solicitando de la manera más respetuosa, se digné en autorizar a quien corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2022, en el cantón Loja.

Reporte del número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2022, en el cantón Loja.



Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2022, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2023, en el cantón Loja.

Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2023, en el cantón Loja (...)"

En ese sentido, solicito de la manera más comedida disponer a quién corresponda en el ámbito de sus competencias, proporcionar la información requerida considerando que la señora Rita de los Angeles Jiménez Hidalgo, estudiante de la Universidad Nacional de Loja, en este requerimiento incluye la frase "que se deben pagar" cuando se refiere a la consulta "Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar". (resaltado me pertenece)"

Considerando la delegación dispuesta por el Subdirector Nacional de Producción Estadística mediante Memorando-CJ-DNEJEJ-2024-0566-M TR: CJ-INT-2024-10666 de 2 de mayo de 2024, dirigido al Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamín, Jefe Departamental Nacional, en el cual indica: "(...) Con el fin de atender de manera oportuna los pedidos generados a esta Subdirección Nacional, por las múltiples actividades que realiza el Subdirector en el proyecto que está gestionado la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial y las reuniones con las autoridades del Consejo de la Judicatura, me permito delegar las siguientes



Firmado por PATRICIO RICARDO
NARANJO GUACHAMIN
C-EC
L-QUITO

actividades:

- *Suscribir memorandos de respuesta a solicitudes de información estadística, únicamente aquellos que no correspondan a información sensible o que vaya a ser enviada a Organismos de Control o Fiscalización y Medios de Comunicación.*
- *Aprobar y suscribir documentos relacionados con: Plan Nacional de Estadística Judicial 2024/Plan de Mitigación de Riesgos 2024/PAPP-POA y Matriz de Gestión Estratégica y Operativa (...)*

La Unidad de Atención de Requerimientos de la Subdirección Nacional de Producción Estadística, informa que, se realizó la consulta en la base de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con corte al mes de junio 2024, para lo cual adjunto el papel de trabajo 0739.

Cabe señalar que respecto a lo que se refiere a: "número de tarjetas de alimentos que se deben pagar", se consideró las tarjetas creadas en el SUPA antes del inicio de cada mes solicitado, entendiéndose que esas son las tarjetas que se deben pagar.

NOTA: Para integridad de la información, se remite hash del archivo comprimido

SHA-256:

B40EE6BAA4BFE8763395AF13FC9F215DBFB0AFCE0377E8858BEF5EC4A826B34
2

Atentamente,

Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamin
Jefe Departamental Nacional
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Papel de trabajo 0739 Tarjetas Loja corte Junio 2024

CC: M/Gs. Andrea Carolina Dávila Alvear
Subdirectora Nacional de Análisis Estadístico
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Ing. Fausto Emilio Naranjo Calderón
Director Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial



Memorando-CJ-DNF-2024-2431-M

TR: DP11-EXT-2024-01661

Quito D.M., domingo 14 de julio de 2024

Para: Mgs. Pablo Arturo Piedra Vivar
Director Provincial de Loja
Dirección Provincial de Loja

Asunto: INFORMACIÓN SOLICITADA RITA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ HIDALGO

Con la finalidad de atender el Memorando-DP11-2024-2287-M TR: DP11-EXT-2024-01661 mediante el cual señala:

(...) Permítame agradecer su constante apoyo en mi proyecto, una vez hacerle conocer que la información brindada con oficio DP11-2024-0806-OF, mismo que se refiere y adjunta el Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M, los datos proporcionados por el archivo Excel adjunto al mencionado memorando no son los solicitados. Por lo que nuevamente le molesto solicitando de la manera más respetuosa, se digne en autorizar a quien corresponda se me pueda facilitar con lo siguiente:(lo resaltado me pertenece)

- *Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte del número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2022, en el cantón Loja.*
- *Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes*



de octubre del 2022, en el cantón Loja.

- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2022, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de julio del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de julio del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de agosto del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de agosto del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de septiembre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de septiembre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas de alimentos que se deben pagar en el mes de octubre del 2023, en el cantón Loja.
- Reporte de número de tarjetas pagadas desde el 1 al 5 de octubre del 2023, en el cantón Loja (...)

Es importante mencionar que mediante Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M de 7 de junio de 2024, esta Dirección Nacional envió la información solicitada correspondiente al pedido expreso de la estudiante de la Universidad Nacional de Loja, por lo tanto, lo expresado por la señora estudiante "...los datos proporcionados por el archivo Excel adjunto al mencionado memorando no son los solicitados..." carece de fundamento, por cuanto en el requerimiento asignado el trámite DP11-EXT-2024-01661 incluye en el requerimiento la frase "**que se deben pagar**" lo que evidentemente cambia el sentido de la consulta original. (lo resaltado me pertenece).

Es importante mencionar que la información proporcionada mediante Memorando-CJ-DNF-2024-2015-M de fecha 7 de junio de 2024 así como la que se adjunta a este memorando es lo que se almacena en la base de datos del SUPA, en virtud de lo cual no se dispone de información adicional respecto de los valores por pensiones alimenticias.



Firmado por CARLOS FERNANDO
SORIA BALSECA
C - EC
L - QUITO

Atentamente,

Msc. Carlos Fernando Soria Balseca
Director Nacional Financiero
Dirección Nacional Financiera

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
TARJETAS CREADAS (QUE SE DEBEN PAGAR)



Cantón	Tipo Tarjeta	2022				2023			
		Antes de julio 2022	Antes de Agosto 2022	Antes de Septiembre 2022	Antes de Octubre 2022	Antes de Julio 2023	Antes de Agosto 2023	Antes de Septiembre 2023	Antes de Octubre 2023
LOJA	Tarjetas Abiertas Mayor 0 creadas en SUPA	8,532	8,619	8,713	8,825	9,761	9,868	9,994	10,110

Fuente: Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)

Fecha de corte: 30 de junio de 2024

Construyendo un servicio de justicia para la paz social

12.4 Anexo 4

Certificación de Traducción del resumen.

Loja, 06 Octubre de 2024

En calidad de Magister en Enseñanza de Inglés como Lengua Extranjera con número de registro 1010-2024-2852727

CERTIFICO:

Que la traducción al Idioma Inglés del resumen del Trabajo de Titulación denominado "Proporcionalidad en la determinación del pago de la pensión de alimentos por concepto del décimo cuarto sueldo en el Ecuador" de la autoría de Rita de los Ángeles Jiménez Hidalgo, con cédula de identidad Nro. 1103576052, estudiante de la Carrera de Derecho de la Unidad de Educación a Distancia y en Línea de la Universidad Nacional de Loja, cumple con la estructura gramatical correcta del Inglés.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente certificado según estime conveniente.

Atentamente,



Lcda. Keli Nelva Armijos Rivera, Mgs.

C.I: 1150037248